

12 FEB 2024

La sociedad laboral profesional. Una figura societaria en estudio, 1ª ed., agosto 2023

CAPÍTULO 1 LA SOCIEDAD LABORAL COMO TIPO ESPECIAL RECEPTOR DEL TIPO ESPECIAL SOCIEDAD PROFESIONAL

Capítulo 1

La sociedad laboral como tipo especial receptor del tipo especial sociedad profesional*

ROSALÍA ALFONSO SÁNCHEZ

Catedrática de Derecho Mercantil. Universidad de Murcia

I. LA SOCIEDAD LABORAL COMO TIPO ESPECIAL DE SOCIEDAD ANÓNIMA O LIMITADA

1. LA SOCIEDAD LABORAL COMO TIPO ESPECIAL TRANSVERSAL

Señala el Preámbulo de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSLyP), que las sociedades laborales son, por su obligada forma de sociedad anónima (SA) o de responsabilidad limitada (SRL), sociedades de capital que, como rasgo diferencial, tienden a promover que sus trabajadores indefinidos accedan a la condición de socio y ostenten el control de la sociedad.

Respetando así la LSLyP el germen que originó el surgimiento en los años 80 del siglo pasado de la sociedad laboral en España y su confirmación legislativa como especialidad en el seno de la forma social anónima (entonces exclusivamente) que permitía adoptar a los trabajadores de empresas en dificultades -básicamente del sector industrial en aquella época- nuevos métodos de creación de empleo mediante la constitución de sociedades anónimas laborales (Ley 15/1986, de 25 de abril, de sociedades anónimas laborales -LSAL-)¹. Este objetivo -de conseguir nuevos métodos de creación de empleo fomentando la participación de los trabajadores en la empresa-, lo volvería a renovar el legislador -de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 129.2 de la Constitución Española (CE)-, al promulgar la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, en la que la especialidad se abrió también a la forma sociedad de responsabilidad limitada, siendo de promotores y fundadores la decisión de adoptar una u otra forma social para el desarrollo de su proyecto empresarial².

La cualificación, originariamente en el seno de la forma social anónima y después

también en la forma sociedad de responsabilidad limitada, de una sociedad como laboral se realiza, fundamental y principalmente, en atención a la tenencia de la mayoría del capital por parte de quienes presten en ella servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido (art. 1.2.a) LSLP), es decir, de los socios trabajadores. Esta exigencia otorga una relevancia determinante al elemento personalista en el marco de las formas sociales de capital indicadas (la figura del socio trabajador), al tiempo que evoca cierta proximidad con la mutualidad propia de las cooperativas de trabajo asociado (satisfacción de la necesidad común de un puesto de trabajo)³.

La circunstancia expuesta ha provocado distintas y variadas respuestas de los autores en cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad laboral. Así, cierto sector de la doctrina afirma que la sociedad laboral es un tipo societario híbrido: sociedad capitalista por la forma, personalista por el contenido y mutualista por el objeto⁴.

También hay quien considera que es una figura a mitad de camino entre una sociedad anónima o limitada especial y una sociedad de la economía social⁵. O que la calificación laboral de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada «modifica su naturaleza jurídica, ya que puede alcanzar la consideración de sociedad de economía social»⁶. Se trataría de «una sociedad capitalista en su estructura, pero con naturaleza muy social o subjetiva que la integra en el sector de la economía social»⁷. Avanzando en esta interpretación no falta quien demanda la regulación *ad hoc* de la sociedad laboral como tipo societario de la economía social que internaliza fines sociales y de interés general, en definitiva, un nuevo tipo social de la economía social⁸.

Otros autores consideran, por el contrario, que el carácter laboral puede verse más como un atributo «contingente»⁹ que como un elemento tipológico; atributo que, en definitiva, conlleva una calificación administrativa (la de laboral) en la medida en que se cumplan los requisitos legales¹⁰. De modo que, por más que se establezcan especialidades en su régimen, ello no convierte a la sociedad laboral en personalista ni en sociedad de base mutualista¹¹. Se entiende así y se valora la sociedad laboral como una simple sociedad mercantil de capital especial¹².

Lo cierto es que, desde 1986, el legislador eludió la creación de una nueva forma social (la que habría sido la sociedad laboral) y configuró lo que en otro momento vine en denominar un *tipo especial transversal*¹³, esto es, un tipo que genera tipos especiales en el seno de la forma social elegida por los socios (SA o SRL) para insertar en ella las reglas de la LSLyP. Estas reglas serán de aplicación preferente respecto de las propias de la forma social asumida puesto que las de éstas, por imperativo legal, pasan a convertirse en derecho supletorio (*cfr.*, DF3.^a LSLyP)¹⁴. El legislador da así origen en el seno de la forma sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada a un tipo especial de sociedad o subtipo *-la sociedad (...) laboral-* como desviación del tipo social ordinario o genérico¹⁵.

Esa desviación del tipo genérico viene provocada por determinadas circunstancias definitorias esenciales de carácter subjetivo. En primer lugar, la *exigencia de que los socios sean los trabajadores*, y por ello se requiere que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ella servicios retribuidos de forma personal y directa en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido, sin que

ninguno pueda ostentar más de la tercera parte del capital social (salvo excepciones, art. 1.2.a) y b) LSLyP). En segundo lugar, el incentivo de *que los trabajadores por cuenta ajena se incorporen a la condición de socios*, lo que se logra limitando el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios (que no podrá ser superior al cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores, art. 1.2.c) LSLyP), de modo que, de ser necesaria esa fuerza de trabajo, se consolide a los sujetos que la prestan como socios de trabajo y no como trabajadores por cuenta ajena.

Sobre estas cuestiones básicas se ordena el régimen de la posición de socio y del capital en la sociedad laboral, configurándose como sociedad especial y merecedora por ello de un tratamiento particular e individualizado, sin que surja un tipo autónomo distinto de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada. La sociedad laboral simplemente tiene atribuidas ciertas especialidades (imperativas), quedando sometida en lo demás a la LSC¹⁶. Así es también como sucede en el marco de otras sociedades especiales, como por ejemplo veremos ocurre en las profesionales (anónimas, limitadas, colectivas, comanditarias, cooperativas, etc.)¹⁷ o las (anónimas) deportivas¹⁸, por citar sólo algunas.

El carácter especial de la sociedad laboral y, por tanto, la ausencia de autonomía tipológica, se desprende de la propia LSLyP, que no considera transformación la adquisición del carácter laboral por una sociedad ya constituida. Por tal razón, de no surgir originariamente con tal carácter, la pretensión de asumirlo en un momento ulterior sólo exigiría una modificación de estatutos con el fin de incluir en ellos los aspectos esenciales de la nueva configuración, quedando sometida la sociedad [anónima o limitada] laboral en lo demás a los mismos preceptos generales por los que se venía rigiendo. El proceso inverso, es decir, la vuelta -voluntaria o por descalificación- desde la sociedad especial a la sociedad ordinaria [anónima o limitada] requerirá igualmente la oportuna modificación estatutaria. También es prueba de la ausencia de autonomía tipológica el régimen de la denominación social, en la cual la expresión «*laboral*» deberá figurar junto a la indicación de la forma social de que se trate (art. 3 LSLyP)¹⁹, exigencia que coincide con el régimen establecido por el legislador -como veremos- con ocasión de las sociedades profesionales (anónimas, limitadas, colectivas, comanditarias, cooperativas, etc.)²⁰, o las (anónimas) deportivas, por ejemplo²¹.

2. EL ALCANCE DE LA SOCIEDAD LABORAL COMO ENTIDAD DE ECONOMÍA SOCIAL

La única referencia a la sociedad laboral como entidad de la economía social se encuentra en el Preámbulo de la LSLyP (no en su articulado) que, tras afirmar que «las sociedades laborales son sociedades de capital por su forma» (ap. I.3.º), se apura en señalar que «también son por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social, como señala explícitamente la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social, y por tanto, deben ser acreedoras de sus políticas de promoción, entre las que figura el mandato a los poderes públicos de crear un entorno que fomente el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social» (ap. I.5.º).

Surgen de aquí dos cuestiones, la primera averiguar qué se entiende por economía social en nuestro Ordenamiento y la segunda saber qué entidades se consideran de economía social. Las respuestas a tales interrogantes se han de encontrar en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES). En dicha norma se define la economía social como el conjunto de las *actividades económicas y empresariales que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con unos determinados principios orientadores que se recogen en la propia norma, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos* (cfr., art. 2)²². Y afirma la propia Ley que las entidades de la economía social *actúan* con base en esos principios orientadores (art. 4); por lo que hemos de entender que las entidades que la Ley asegura que forman parte de la economía social y procede a enumerar (art. 5) es porque actúan según esos principios y persiguen dichos concretos intereses.

A nuestro juicio, la LES diseña de esta forma una presunción *iuris tantum*, según la cual las entidades que su artículo 5.1 indica que forman parte de la economía social (cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica, sociedades laborales, empresas de inserción, centros especiales de empleo, cofradías de pescadores y sociedades agrarias de transformación)²³ actúan basándose en los «principios orientadores» de su artículo 4 y, cabe añadir, también a los «valores» que las leyes autonómicas de economía social (hasta el momento vigentes las leyes gallega, canaria, riojana; y en proyecto la aragonesa y la catalana) incorporan y detallan como «inspiradores» de tales entidades, persiguiendo determinados intereses. En la siguiente tabla se enuncian esos principios y valores, así como los intereses apuntados.

PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ECONOMÍA SOCIAL

a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital

- * Gestión autónoma y transparente, democrática y participativa,
- * Priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social

b) Aplicación de los resultados obtenidos principalmente del trabajo/servicio/actividad de sus miembros al fin social objeto de la entidad

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca:

- * El compromiso con el desarrollo local
- * La igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres
- * La cohesión social
- * La inserción de personas en riesgo de exclusión social
- * La generación de empleo estable y de calidad
- * La conciliación de la vida personal, familiar y laboral
- * La sostenibilidad

d) Independencia respecto a los poderes públicos

VALORES QUE HAN DE INSPIRAR A LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Ayuda mutua	Honestidad
Cooperación	Transparencia
Responsabilidad	Autonomía
Democracia	Autogestión
Igualdad	Responsabilidad social
Equidad	Compromiso con la comunidad
Solidaridad	Preocupación por las demás personas

INTERÉS O INTERESES QUE PERSIGUEN LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Interés colectivo de sus integrantes
Interés general económico o social
Interés colectivo de sus integrantes e Interés general económico o social

Presunción *iuris tantum* que cabe destruir para cada concreta entidad perteneciente a las familias que la LES enumera demostrando su alejamiento de los principios orientadores de la economía social, de sus valores y/o de sus fines. Es decir, que una entidad de las enumeradas sólo será realmente de economía social si realiza actividades económicas y empresariales²⁴ y si en ella confluyen, de forma cumulativa, los principios orientadores de aquélla, los valores que la inspiran y los intereses reseñados (bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos). No es suficiente, pues, pertenecer formalmente a las entidades enunciadas como de economía social para ser considerada dentro de tal categoría, sino que se debe responder a los parámetros indicados. Lo que lleva a excluir a las entidades que «de derecho» -esto es, por su forma jurídica- coincidan con las enunciadas, pero que «de hecho» no se acomoden a las exigencias de la LES²⁵. En suma, han de confluir ambos extremos y las entidades de economía social han de serlo de derecho y de hecho²⁶.

No hay duda de que la voluntad del legislador era la de exigir el cumplimiento de los principios, valores y fines de las entidades de economía social. La exposición de motivos de la LES justifica tal exigencia alegando la conexión entre la LES y los principios que inspiran y los objetivos que persigue la coetánea Ley de Economía Sostenible, «*en la medida que la economía social es, en cierto modo, precursora y está comprometida con el modelo económico de desarrollo sostenible, en su triple dimensión económica, social y medioambiental*»²⁷. Sin embargo, pese a ello, los principios orientadores, valores y fines de la economía social sólo actúan a modo de faro en un intento (altruista) de encauzar la vida societaria y la actuación empresarial de las entidades de economía social por la recta senda de gobernanza que aquellos definen, pero el distanciamiento respecto de los mismos o su incumplimiento no conlleva penalización alguna para la entidad «tránsfuga» (si se permite la expresión). Ni siquiera se derivan consecuencias negativas desde la perspectiva del acceso a las políticas de fomento que se reservan a las empresas de economía social²⁸.

Las razones apuntadas son, a nuestro juicio, una muestra más de que la realidad tipológica de las entidades de economía social queda circunscrita al marco de la forma

social propia de cada familia integrante de la enumeración legal (*v.gr.*, forma social cooperativa, sociedad anónima *laboral*, sociedad limitada *laboral*), no teniendo relieve la economía social en sí misma para aportar naturaleza tipológica específica alguna²⁹.

Cabe señalar, no obstante, que en el ámbito de las sociedades laborales se puede apreciar claramente desde 2015 la apuesta del legislador por caracterizar a esta figura de forma expresa como de economía social y enraizar en ella los principios y valores de dicho sector; y lo hace involucrando a los administradores. Así, el artículo 13.4 LSLyP impone, entre los deberes de diligencia y lealtad de los administradores, la adopción de políticas o estrategias de responsabilidad social, fomentando las prácticas de buen gobierno y el comportamiento ético y la transparencia. Además, exige que la actuación de los administradores favorezca la generación de empleo estable y de calidad, la integración como socios de los trabajadores, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (art. 13.3)³⁰.

Pese a ello, lo recomendable será completar esas previsiones legales incorporando voluntariamente en los estatutos de cada sociedad laboral tanto los principios orientadores detallados en el artículo 5 LSLyP, como los valores enumerados en las leyes de economía social de las Comunidades Autónomas, concretando, además, el interés o intereses a perseguir por la entidad (interés colectivo de sus integrantes e Interés general económico o social). Con ello se consigue, por una parte, dar a conocer a todos los grupos de interés los parámetros que diseñan no sólo la estrategia empresarial de la entidad, sino también la organización de la vida interna societaria, así como las bases de su relación con el entorno en el que se incardina la sociedad laboral. Pero, por otra parte, la asunción estatutaria de las cuestiones identitarias que el legislador requiere para hacer beneficiarias a las entidades de economía social de una política de fomento (arts. 8-11 LES y DA4.^a LSLyP), fortalece la condición de cada sociedad laboral para ser merecedora de su percepción de forma objetiva³¹.

II. LA SOCIEDAD PROFESIONAL COMO TIPO ESPECIAL TRANSVERSAL

1. LA SOCIEDAD PROFESIONAL COMO TIPO ESPECIAL TRANSVERSAL

Las sociedades profesionales pueden acogerse a cualquiera de los tipos (sic) sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico (ap. II.2.^o E. de M., LSP), y por ello la Ley declara de forma muy precisa que su régimen será el previsto en esa Ley especial y, supletoriamente, el contenido en las normas correspondientes a la forma social adoptada (art. 1.3 LSP).

Renuncia el legislador (como antes vimos sucedía con la sociedad laboral) a alumbrar una nueva forma social –la que habría sido la «sociedad profesional»–³² y opta por articular, de nuevo, un *tipo especial transversal*, generador de tipos especiales en el seno de las posibles formas sociales entre las que los socios pueden elegir para insertar en ellas las reglas de la LSP ya que, como se ha indicado por la doctrina, el régimen establecido en la Ley no se incardina de la misma forma en unos tipos sociales que en otros³³. Estas reglas serán de aplicación preferente respecto de las propias de la forma social receptora, que pasan, por imperativo legal, a convertirse en derecho supletorio

(*cf.*, art. 1.3 LSP). En consecuencia, en el seno de cada forma social reconocida por nuestro Ordenamiento se origina un tipo especial de sociedad o subtipo *-la sociedad (...) profesional-* como desviación del tipo social ordinario o genérico.

Son determinadas circunstancias objetivas y subjetivas las que provocan la desviación del tipo genérico de que se trate y actúan como elementos definatorios esenciales y constitutivos de la sociedad como profesional. En cuanto a las primeras se encuentra el *ejercicio en común de una actividad profesional* (art. 1.1 y 2 LSP); en cuanto a las subjetivas hay que hacer referencia tanto a la inexcusable presencia de los *socios profesionales* -personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate y que la ejerzan en el seno de la sociedad, así como otras sociedades profesionales (art. 4.1 LSP)³⁴⁻, como a la propia existencia de la *persona jurídica* sociedad profesional pues los actos propios de la actividad profesional serán ejecutados directamente bajo su razón o denominación social y le serán atribuidos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de tal actividad como titular de la relación jurídica establecida con el cliente (art. 1.1 *in fine* LSP).

Estas circunstancias configuran el tipo especial sociedad profesional y conllevan su tratamiento particular e individualizado³⁵. Se trata, pues, de una sociedad cuyo régimen jurídico especial es parcialmente diverso del genéricamente aplicable según la ley reguladora de la forma social elegida por los socios, de modo que la «sociedad (anónima, limitada, colectiva, comanditaria, cooperativa, etc.) profesional» sólo tiene atribuidas ciertas especialidades (imperativas), quedando sometida en lo demás a la ley general de que se trate (LSC³⁶, CCom., LCoop³⁷; *cf.*, art. 1.2 LSP)³⁸. Así es también como sucede en el marco de otras sociedades especiales, como hemos visto que ocurre en las laborales (anónimas o limitadas) o las deportivas (anónimas), por citar sólo algunas.

Al igual que en la sociedad laboral, el carácter especial de la sociedad profesional y, por tanto, la ausencia de autonomía tipológica, se desprende de la propia LSP, que no considera transformación la adquisición del carácter profesional por una sociedad ya constituida puesto que tal finalidad se consigue con una modificación de estatutos que se ajuste a los aspectos esenciales de la nueva configuración (entre otros, la inclusión del objeto social profesional) quedando sometida la sociedad [anónima, limitada, colectiva, comanditaria, cooperativa, etc.] profesional, en lo demás, a los mismos preceptos generales por los que se venía rigiendo (*cf.*, DT.Primer LSP). El proceso inverso, es decir, la vuelta -voluntaria- desde la sociedad especial a la ordinaria de que se trate, requerirá igualmente la oportuna modificación estatutaria con sustitución de su objeto social³⁹. También es prueba de la ausencia de autonomía tipológica el régimen de la denominación social, en la cual la expresión «*profesional*» deberá figurar junto a la indicación de la forma social de que se trate (art. 6.5 LSP)⁴⁰, exigencia que coincide con el régimen establecido por el legislador con ocasión de la sociedad anónima o limitada «laboral» o de la sociedad anónima «deportiva», por ejemplo, como se señaló *supra*.

2. SOCIEDAD PROFESIONAL Y SOCIEDAD DE PROFESIONALES

La complejidad de las actividades profesionales y las ventajas derivadas de la especialización y división del trabajo fue provocando a lo largo de los años la evolución de tales actividades y la sustitución de la actividad aislada del profesional por una labor

de equipo, adquiriendo las organizaciones colectivas que operaban en el ámbito de los servicios profesionales una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas por medio de sociedades. En este contexto surgió en nuestro Ordenamiento la LSP, norma que ha permitido la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esa Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente (*cf.*, ap. I de la E. de M).

Gracias a esta Ley, la sociedad profesional se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Por esta razón, no serán sociedades profesionales las sociedades de medios, ya que su objeto es compartir infraestructura y distribuir sus costes, y tampoco lo serán las sociedades de comunicación de ganancias ni las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, ni el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional (*cf.*, ap. II de la E. de M.)⁴¹. Las sociedades profesionales en sentido estricto se caracterizan por serlo tanto subjetivamente, al integrarse por profesionales liberales que se asocian justamente en esta condición para desarrollar en común su actividad profesional dentro de ella, como objetivamente, dado que el objeto social que las distingue consiste precisamente en desarrollar la actividad profesional de que se trate, ya sea unidisciplinar (la abogacía, la auditoría o la medicina, por ejemplo) o multidisciplinar (como ocurre, *v.gr.*, en una sociedad de ingenieros y arquitectos)⁴².

Precisamente, el objeto social consistente en «actividades profesionales» ha sido motivo de numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN)⁴³ sobre la presencia de tal objeto en sociedades no profesionales. La cuestión se origina en un primer momento porque dicha actividad se encontraba entre las enumeradas en la cláusula del objeto social de los [ya derogados] Estatutos-tipo aprobados por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, en desarrollo de las previsiones del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre. La propia DGRN, en su Instrucción de 8 de mayo de 2011, aclaraba que la referencia a «actividades profesionales» debía entenderse como atinente a las que no podían considerarse incluidas en el ámbito de aplicación de la LSP.

Sin embargo, el grueso de la doctrina registral no tiene que ver con la cuestión apuntada sino «con la dimensión formal de la cláusula estatutaria del objeto social»⁴⁴ y la inclusión de entre varias actividades de una sociedad también alguna que pudiera evocar la propia de una profesión titulada⁴⁵, supuestos en los cuales los Registradores tendían a calificar la sociedad como profesional⁴⁶. La solución de la Dirección General para estos casos se centraba en presumir que, a falta de declaración expresa en sentido contrario o diverso, la voluntad de las partes no es constituir una sociedad profesional, sino una sociedad *de* profesionales, excluida del ámbito de aplicación de la LSP⁴⁷. Pero el Tribunal Supremo deja sin efecto esta doctrina del Centro Directivo. Tras la STS de 18

de julio de 2012, la alusión a actividades profesionales en sociedades que no tengan tal naturaleza ha de ser interpretada de forma que no entre en colisión con dicha Ley, por lo que debe exigirse la declaración expresa de que se está en presencia de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, pues, a falta de tal concreción deberá entenderse que se está ante una sociedad profesional sometida a su ley imperativa⁴⁸. Así, como indica ya la DGRN en resoluciones recientes, se estará ante una sociedad profesional siempre que en su objeto social se haga referencia a aquellas actividades que constituyen el objeto de una profesión titulada; y cuando se quiera constituir una sociedad distinta y evitar la aplicación del régimen imperativo establecido en la LSP, se deberá declarar expresamente⁴⁹.

Lógicamente, lo anterior no obsta para que aquellas profesiones para cuyo ejercicio no se requiere titulación oficial universitaria ni colegiación profesional puedan ser prestadas por parte de personas jurídicas. Tales entidades no se consideran sociedades profesionales *stricto sensu* porque no reúnen los requisitos de la LSP, quedando excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley⁵⁰.

Cuestión diversa es si siempre que dos o más profesionales titulados quieran desarrollar colectivamente una actividad profesional titulada y sometida a control colegial han de constituirse en sociedad profesional; o, dicho de otro modo, si la LSP se impone como régimen societario de *ius cogens*, obligatorio y necesario en dichas situaciones. Para dar respuesta a tal cuestión se han de poner en conexión el art. 1.1.º y la DA.Segunda.1 LSP, pues si bien el primero establece que «las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional *deberán* constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley», la segunda dispone que «el régimen de responsabilidad establecido en el artículo 11 será *igualmente aplicable* a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional *sin constituirse en sociedad profesional* con arreglo a esta Ley». Esto confirma la posibilidad de ejercicio colectivo de la actividad profesional (bajo forma societaria o no) sin sujeción a la LSP (ap. 2 DA.Segunda) y sienta la presunción de que concurre esa circunstancia «cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación» (ap. 1.2.º DA.Segunda). En definitiva, sólo si los socios deciden acogerse al régimen contenido en la LSP resultará ésta de aplicación; pero de no ser así, y en protección de los terceros de buena fe, el régimen de responsabilidad solidaria previsto en el art. 11 LSP (así como en el art. 5.2.º LSP) y que se impone a la sociedad profesional y a los profesionales –socios o no– que hayan actuado, se declara aplicable a los profesionales que desarrollen colectivamente una actividad profesional⁵¹.

III. RECEPCIÓN DEL RÉGIMEN DE LA ESPECIALIDAD PROFESIONAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA O LIMITADA LABORAL

1. ADMISIBILIDAD DE LA SOCIEDAD LABORAL PROFESIONAL

El supuesto de hecho objeto del presente trabajo supera el discurso de la especialidad tipológica al pretender la mixtura de los tipos especiales sociedad laboral y sociedad

profesional en las formas sociales permisivas tanto de la condición laboral (exclusivamente anónima y limitada) como profesional (opcionalmente anónima y limitada, entre otras muchas).

La estructura receptora será la de sociedad anónima o limitada laboral cuyos perfiles vienen determinados por la conjugación de las reglas propias del tipo empírico (LSC) moduladas según las previsiones especiales de la LSLyP. Este combinado es el que, finalmente, se ha de acomodar, además, a las exigencias de la LSP. En definitiva, es la forma sociedad anónima o sociedad limitada la que acoge primero al tipo especial laboral y después al tipo especial profesional modulando las tres normas para lograr una armonización perfecta de esta hibridación, resultando un tipo especial *dual* de sociedad anónima o limitada: la laboral profesional.

La previsión legal que abre la puerta a que una sociedad laboral (ya sea anónima o limitada) pueda incorporar a su régimen jurídico las exigencias y especialidades que configuran el régimen jurídico de la sociedad profesional se encuentra en la LSP y, en especial, en el principio de libertad organizativa que establece su artículo 1.2, al disponer que *«las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualesquiera formas societarias previstas en las Leyes cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley»*⁵².

No existe, pues, impedimento legal alguno para que las sociedades profesionales puedan constituirse con arreglo a la figura de sociedad anónima o limitada laboral dando lugar a una «sociedad laboral profesional»⁵³. La realidad práctica así lo ratifica, en la medida en que están actuando en el mercado sociedades que compatibilizan en su ordenación la especialidad laboral y la profesional tras haber pasado los controles de legalidad pertinentes, tanto desde un punto de vista mercantil (inscripción en el Registro Mercantil del domicilio) como administrativo (calificación e inscripción en el Registro de Sociedades Laborales) como colegial (inscripción en el Colegio Profesional competente según el objeto social)⁵⁴.

Cuestión distinta es que la labor de encaje de las normas en juego sea sencilla, pues ciertamente no lo es. Lo fundamental para que el precipitado final de la labor del jurista (devenido en esta materia en una suerte de alquimista societario) sea una construcción sólida del completo régimen jurídico aplicable a la sociedad laboral profesional, es lograr la dosis adecuada de imbricación normativa, autonomía privada estatutaria y recurso interpretativo llevado a los oportunos pactos parasociales.

2. UNA APROXIMACIÓN A LOS LÍMITES DE LA ESPECIALIDAD EN LA SOCIEDAD LABORAL PROFESIONAL

Hay que tener en cuenta los límites a los que se va a enfrentar la sociedad laboral al convertirse en tipo especial [de anónima o de responsabilidad limitada] elegido por los profesionales titulados para ejercer en común -como socios trabajadores- su actividad profesional. Tales límites provienen de las exigencias que impone nuestro Ordenamiento para obtener la calificación «laboral» así como las que permiten la actuación en el mercado de una sociedad «profesional».

2.1. Los límites de la especialidad laboral

La libertad de la que se dispone a la hora de articular una sociedad laboral viene concretada por ciertos límites internos y externos. Los primeros se establecen en la propia LSLyP, y tienen que ver con el gobierno, administración y gestión de la sociedad y con el estatuto jurídico de los socios. La atribución del control de la sociedad a los socios trabajadores, así como el fomento de la implicación de los socios minoritarios (los no trabajadores) en la administración social, junto con las competencias de los administradores y su delegación, sus deberes de actuación y la necesidad de incorporar estrategias de responsabilidad social, buen gobierno y transparencia (art 1.2.a) y b) y art. 13) diseñan la cuestión orgánica. Desde la perspectiva de los socios, habrá que atender a su catalogación y a la clasificación de las acciones o participaciones (art. 5) así como al régimen de transmisión de éstas (art. 6-10), y a las reglas de separación y expulsión de socios (art. 16). Desde un punto de vista externo, la sociedad laboral ha de respetar los requisitos materiales o de fondo necesarios para la correcta constitución y desarrollo de la sociedad anónima o limitada en su caso elegida (DF 3.^a).

2.2. Los límites de la especialidad profesional

Desde un punto de vista interno, la libertad organizativa que proclama el artículo 2 LSP encuentra límites en su propio articulado y vienen referidos, básicamente, a la organización de los órganos de gobierno y representación y al estatuto del socio profesional⁵⁵, al igual que en el caso de la sociedad laboral. Por lo que hace a la composición orgánica, las peculiaridades que impone la LSP «tienden a asegurar, de una parte, que el control de la sociedad corresponde a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria» (ap. II.3.º E.deM. LSP; *cfr.*, art. 4 LSP). En cuanto al estatuto del socio trabajador profesional, queda determinado por las normas sobre transmisión de la condición de socio (arts. 12 y 15 LSP), sobre separación y exclusión (arts. 13 y 14 LSP) y por la modulación de los derechos y obligaciones de los socios que se imponen al ser la forma elegida una sociedad de capital, como es nuestro caso (art. 17 LSP). Desde un punto de vista externo, la libertad organizativa de la sociedad profesional ha de respetar los requisitos materiales o de fondo necesarios para la correcta constitución y desarrollo de la sociedad anónima o limitada laboral en su caso elegida (art. 1.3 LSP), así como aquellos otros vinculados a normas reguladoras de determinadas actividades profesionales (sobre los que por cuestiones de tiempo y oportunidad no podemos entrar en el presente estudio)⁵⁶.

3. ASEGURANDO LOS ANDAMIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HÍBRIDO SOCIEDAD LABORAL PROFESIONAL: SU BASE SUBJETIVA

El grupo de sujetos interesados en la constitución de una sociedad laboral profesional ha de estar conformado, necesariamente (si bien no únicamente), por profesionales titulados con colegiación cuya intención sea ejercer en común la actividad profesional de

que se trate⁵⁷ a través de una fórmula que no sólo les permita obtener un rendimiento económico por su prestación de servicios y por su participación en los resultados positivos del ejercicio, sino también vincular su buen nombre y prestigio profesional a estrategias de responsabilidad social y sostenibilidad que les habiliten, si es posible, para disfrutar de las políticas de fomento previstas para la economía social. Analicemos cómo puede la sociedad laboral profesional conjugar estas pretensiones.

La primera circunstancia a delimitar es el objeto social que habrá de tener esta sociedad laboral profesional, que vendrá determinado por la profesión titulada para la que estén habilitados quienes, como socios, vayan a prestar los servicios propios de tal profesión en la sociedad (arts. 1, 2 y 5 LSP). Atendiendo a esta exigencia, el objeto social requiere exclusividad, debiendo expresarse en actividades concretas, objeto de una configuración legal expresa, cuyo ejercicio se halle sometido a una colegiación obligatoria⁵⁸. En definitiva, una actividad exclusiva y puramente profesional⁵⁹. Sin embargo, ello no quiere decir que el objeto social esté condenado a ser unidisciplinar (actividades propias del ejercicio de una sola profesión) puesto que se admite expresamente el ejercicio de varias actividades [todas ellas] profesionales (multidisciplinaridad) siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal (art. 3 LSP)⁶⁰. Y tampoco implica que el objeto social no pueda incluir, además, otras actividades instrumentales o serviciales de la concreta actividad profesional que delimita y configura a la sociedad que la ejercite⁶¹.

A la vista de estas circunstancias, es lógico que los profesionales de titulación y colegiación vinculada al objeto social de la entidad que vayan a ejercer en común la actividad de que se trate sean, como mínimo, los socios titulares de la mayoría del capital y de los derechos de voto⁶² y que, en la sociedad laboral profesional, por ser una sociedad de capital (anónima o limitada), les correspondan las acciones o participaciones que lleven aparejada la obligación de ejercer aquélla actividad en concepto de prestación accesoria (art. 17.2 LSP). Prestación de servicios personales y control patrimonial y político de la entidad que nos conducen en la sociedad laboral a la figura del socio trabajador, rebautizada en el híbrido sociedad laboral profesional con la denominación de «socio trabajador profesional», titular de acciones o participaciones (según sea el caso) de la «clase laboral profesional» y que verá cómo la materialización de la prestación accesoria a la que se obliga se realiza a través de una relación laboral por tiempo indefinido que le proporciona una retribución (*cf.*, art. 2.2.a) y b) LSLyP y arts. 4.1 y 17.1.f) y 2 LSP)⁶³.

Inicialmente la sociedad podrá comenzar su andadura con dos socios trabajadores profesionales, estando entonces tanto el capital social como los derechos de voto distribuidos al cincuenta por ciento entre ellos; pero en el plazo máximo de treinta y seis meses deberán incorporar al menos un socio más para poder respetar el imperativo legal de que ningún socio sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social (art. 1.2.b) LSLyP)⁶⁴. Ese tercer socio no es preciso que sea también un socio trabajador profesional. Puede tratarse de socios trabajadores no profesionales, de socios titulares de acciones o participaciones sociales de la clase general, categoría donde tienen cabida tanto socios meramente inversores (profesionales o no⁶⁵) como socios que mantengan además una relación laboral que no sea por tiempo indefinido –y que llamaremos trabajadores socios–; e

incluso una sociedad profesional debidamente inscrita en el respectivo colegio profesional en los términos del art. 4.1.b) LSP. Lo importante, en cualquier caso, es que los socios trabajadores profesionales, en su conjunto, siempre ostenten la mayoría del capital (art. 1.2.a) LSLyP) y de los derechos de voto (art. 4.2 LSP). Dependerá, pues, del número de socios de la entidad, de su condición y posición, el equilibrio y la distribución de las fuerzas atinentes al capital y a los derechos de voto, cuya ruptura (o transgresión sobrevenida) obliga a la sociedad laboral profesional a acomodar a la ley la situación de los socios. Ello implica que el plazo máximo de dieciocho meses a contar desde el incumplimiento que concede la LSLyP para tal acomodación (art. 1.2 LSLyP) se vea recortado a seis meses por imperativo de la LSP pues es la única forma de evitar la tajante causa de disolución obligatoria de la entidad que esta norma impone (art. 4.5 LSP)⁶⁶. Y no se han de olvidar, tampoco, las circunstancias «profesionales» que han de concurrir en el socio trabajador profesional y que han mantenerse en el tiempo para garantizar su continuidad en tal posición y evitar no sólo su exclusión sino hasta la disolución de la entidad: no estar inmerso en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni estar inhabilitado para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa (arts. 4.4-5 y 14.2 LSP)⁶⁷.

Es evidente que en la sociedad laboral profesional existe una colectividad propia, la constituida en torno a la actividad profesional, que ha de preservarse en todo caso⁶⁸. Por ello, la transmisión de la condición de socio trabajador profesional no es libre, en primer lugar, porque precisa consentimiento unánime o autorización (de incluirse esta previsión en estatutos) de todos los socios trabajadores profesionales (art. 12 LSP); y, en segundo lugar porque el destinatario ha de «pertenecer» ya a la sociedad, bien por ser un socio trabajador no profesional o por tratarse de un trabajador no socio (en ambos casos con contrato por tiempo indefinido), debiendo reunir, obviamente, las condiciones de profesionalidad y colegiación imperativas que le permitan dar el salto a la condición de socio trabajador profesional (art. 6.1 LSLyP y art. 4 LSP).

Como se observa, son los socios trabajadores profesionales los que con su consentimiento o autorización (según el caso) otorgan el *placet* para que se sume a su categoría un sujeto integrado ya en la sociedad (de ser socio trabajador hasta ese momento no profesional) o en la empresa (de ser trabajador no socio, pero profesional). De no contar con ese visto bueno corporativo, entendemos, no obstante, que el socio trabajador profesional no se verá impedido de transmitir sus acciones o participaciones⁶⁹, pero el destinatario o destinatarios de las mismas no podrán alcanzar la condición de socio trabajador profesional. Respetando los límites de la transmisión por actos *inter vivos* impuestos por la LSLyP (art. 6) esas acciones podrán ser asumidas por trabajadores indefinidos no socios, por socios trabajadores no profesionales, por el resto de socios de la clase general e, incluso, por la propia sociedad (y en el orden descrito). Culminada con éxito la transmisión, los administradores procederán de oficio a la reclasificación de las acciones o participaciones (art. 5.3 LSLyP)⁷⁰, dejando de pertenecer a la «clase laboral profesional» propia de nuestro híbrido societario, y pasando a engrosar el grupo de la «clase laboral no profesional» (en los dos primeros casos) o el de la clase general (titularidad de socios inversores o de la propia sociedad). Ahora bien, si con la transmisión de acciones o participaciones apuntada se pudieran superar los límites del art. 1 LSLyP, tal transmisión quedará sometida, en todo caso, al consentimiento de la sociedad (arts. 6.3 LSLyP), al igual que si la causa de la transmisión

fuere el fallecimiento de un socio (art. 10.3 LSLyP)⁷¹, y no sólo al visto bueno de los socios trabajadores profesionales que requiere la LSP⁷².

Precisamente en las reglas de la transmisión *mortis causa* de las acciones o participaciones del socio trabajador profesional se localiza una prueba más de la prototípica preservación de la colectividad constituida en torno a la actividad profesional, al autorizar la LSP pactos estatutarios que impidan su transmisión a los sucesores del fallecido si así lo acuerdan la mayoría de los socios trabajadores profesionales, abonando, eso sí, la cuota de liquidación que corresponda (art. 15 LSP). Articulable estatutariamente esta posibilidad, puede cohonestarse cómodamente con la de reconocer un derecho de adquisición preferente de las acciones o participaciones del socio trabajador profesional fallecido por los sujetos del art. 6.2 LSLyP (y, por tanto, fuera de su círculo hereditario) si cumplen las exigencias profesionales consabidas. El único límite a esta opción es que el heredero o legatario no sea trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido pues si lo es y reúne las condiciones para ser socio trabajador profesional será el beneficiario de la transmisión, y no procederá el orden de adquisición referido (art. 10.3 LSLyP).

El centro gravitatorio de la consistencia de la doble condición de laboral y profesional de nuestro híbrido lo constituyen sin duda los socios trabajadores profesionales, que son quienes permiten el funcionamiento de la sociedad laboral profesional como ente ejerciente de su profesión. Y la consolidación y continuidad de la actividad propia del objeto social depende, entre otras cuestiones, de la estructuración por la sociedad de un plan de carrera, que tiene en el derecho de suscripción preferente ligado a los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones o participaciones el mejor aliado. En efecto, la combinación de las especialidades previstas para dicho derecho en la LSP y en la LSLyP permitirán que los aumentos reales sirvan de cauce a la promoción profesional si así se contempla en los estatutos o en pactos parasociales. Por ejemplo, si la finalidad del aumento fuera dar entrada a nuevos socios trabajadores profesionales, las acciones o participaciones emitidas corresponderían a la clase laboral profesional, por lo que los titulares de esta clase habrían de comprometerse a no suscribirlas o asumirlas. Y si lo que se pretende es incrementar la participación societaria de quienes ya gozan de la condición de socio trabajador profesional, el compromiso de no suscripción o asunción recaería sobre los socios trabajadores profesionales no beneficiarios de la promoción (*cf.*, art. 11 LSLyP y art. 17.1.b) LSP). Señalar también que, como medida de ajuste de esa carrera profesional, aunque a contrario, la LSP se vale de la institución de la reducción de capital como instrumento para conseguir situaciones de sentido inverso a la promoción⁷³.

IV. LA SOCIEDAD LABORAL PROFESIONAL COMO COMUNIDAD DE TRABAJO

1. EL EJERCICIO EN COMÚN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL POR LOS SOCIOS TRABAJADORES PROFESIONALES

Para desarrollar el presente epígrafe es preciso retomar la afirmación de la LSP de que son sociedades profesionales las que «tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional» (supuesto de hecho); y, por tal razón, estas entidades

«deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente ley» (consecuencia jurídica)⁷⁴. O, dicho de otro modo: deberán constituirse como sociedades profesionales (en los términos de la LSP) las entidades que tengan por objeto social *el ejercicio en común* de una actividad profesional. Lo que implica que, siendo «necesario» el ejercicio de una actividad profesional como parte del objeto social para el concepto de sociedad profesional, ello no es «suficiente». El *prius* viene constituido por el *ejercicio en común de esa actividad profesional* como ya vimos.

Este ejercicio en común de la profesión es el vehículo a través del cual los socios materializan la promoción del fin común que, como elemento esencial del contrato de sociedad, persiguen a través de su colaboración en común. La consecuencia es que en la sociedad profesional el contenido principal de la obligación de aportar del socio no es la aportación de capital sino comprometerse a ejercer en común la profesión en el seno de la sociedad⁷⁵, lo que implica que las aportaciones o prestaciones asumidas por los socios (o, al menos, por la mayoría de ellos) han de ser de naturaleza profesional.

El ejercicio en común de la actividad profesional [propia del objeto social] configura a la sociedad profesional como una *comunidad de trabajo* en la que el desempeño de la actividad por los socios profesionales es pieza fundamental⁷⁶; y tal prestación de servicios se hace *uti socii*, y no como consecuencia de cualquier otra relación jurídica⁷⁷. Es por ello que se ha apuntado que en el socio profesional se difuminan en alguna medida las características propias del trabajo en sociedades civiles o mercantiles comunes, especialmente las de capital, para acercarse al ámbito del trabajo asociado y cooperativo, aproximándose algunos aspectos de la relación jurídica del socio profesional al régimen del trabajo por cuenta ajena⁷⁸.

La esencialidad indicada es traducida por la LSP al lenguaje propio de los tipos sociales, de modo que: a) si la sociedad profesional se acoge a un tipo personalista, los socios (al menos la mayoría) habrán de asumir la obligación de realizar la aportación de industria consistente en el ejercicio de su profesión para la sociedad; b) si se acoge a un tipo capitalista, como en ellos sólo tienen cabida las aportaciones de capital –al estar tajantemente prohibido capitalizar el trabajo o los servicios–, el ejercicio de la profesión ha de instrumentarse forzosamente a través de prestaciones accesorias⁷⁹.

Es importante resaltar este último extremo pues en las sociedades profesionales de corte capitalista la voluntad de los socios es acudir a una institución donde desarrollar en común la prestación personal propia de la actividad profesional, pero contando con el beneficio de la ausencia de responsabilidad por las deudas sociales –aunque con el régimen especial para las que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos– (art. 11 LSP)⁸⁰. En consecuencia, los socios profesionales ostentan esta condición con carácter previo al desarrollo de la prestación de la actividad profesional, al que vienen obligados por el hecho de llevar aparejadas las acciones o participaciones sociales recibidas en contraprestación a su aportación de capital una prestación accesoria en tal sentido⁸¹.

Un argumento similar se articula en sede de sociedades laborales, resultando en este caso que la institución buscada por los socios es aquella donde desarrollar la prestación personal propia del contrato de trabajo, ostentando los socios tal condición con carácter previo a la de trabajadores⁸² y también contando con el beneficio de la ausencia de

responsabilidad por las deudas sociales (ya sea como sociedad anónima o de responsabilidad limitada).

2. EJERCICIO EN COMÚN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL Y RELACIÓN LABORAL POR TIEMPO INDEFINIDO

Sentadas las bases de la comunidad de trabajo presente tanto en la sociedad profesional como en la sociedad laboral, no hay obstáculo para afirmar tal condición en el híbrido sociedad laboral profesional. Sencillamente, los socios trabajadores profesionales ejercerán en común la actividad profesional propia del objeto social como pieza fundamental de esa comunidad de trabajo; y tal prestación de servicios la realizarán en su condición de socios. Ahora bien, como el legislador ha decidido que los socios de las sociedades laborales sean sujetos de una relación laboral con la sociedad (condición de socio + contrato de trabajo) y que los socios de las sociedades profesionales deban prestar su actividad profesional en la sociedad (condición de socio + prestación de servicios), los socios trabajadores profesionales compatibilizarán tales reglas a través del instituto de las prestaciones accesorias. De este modo, sobre el socio trabajador profesional pesa la obligación (necesaria) de aportar al capital social⁸³ y la obligación (imprescindible) de *ejercer en común* con el resto de socios la profesión propia del objeto social, siendo lícito materializar la prestación accesoría que propicie tal ejercicio a través de un contrato de trabajo. Es lo que hace posible que los actos propios de la actividad profesional se ejecuten directamente bajo la razón o denominación social de la sociedad laboral profesional y que se le atribuyan a ésta los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente (art. 1.3.º LSP).

No hay reparo en la doctrina en admitir que el pacto de prestaciones accesorias regulado en los arts. 86 y ss., LSC pueda consistir en obligarse a prestar el trabajo personal en la sociedad (un hacer), quedando los socios implicados de forma intensa en la actividad social al aumentar el contenido obligatorio de su posición en aras del fin común⁸⁴. Y no hay ninguna regla en la LSP que imponga que la prestación accesoría exigida responda a una naturaleza concreta; tan solo se persigue impregnar de tinte personalista las formas sociales de capital y ello puede lograrse por vías diversas.

En nuestra sociedad laboral profesional, la prestación accesoría se ha de configurar en los estatutos como prestación de tracto sucesivo y remunerada a cargo del socio⁸⁵. En este diseño, lo normal es que el cumplimiento de la obligación se realice bajo la forma de un contrato obligatorio entre la sociedad y el socio donde regular los derechos y deberes de las partes, siendo insuficiente la descripción estatutaria de la obligación asumida por el socio. Como el compromiso es que el socio trabajador profesional prestará sus servicios profesionales (trabajará) para la sociedad, su relación se regirá por las normas del Derecho laboral asumiendo la sociedad el papel de empleador⁸⁶, lo que encaja plenamente con el elemento definitorio de la sociedad laboral de que los socios trabajadores «presten en ella servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido (art. 1.2.a) LSLyP) y con el de la sociedad profesional de que los socios ejerzan en el seno de la sociedad la actividad profesional que constituye el objeto social (art. 4.1.a) LSP)⁸⁷.

En consecuencia, en la sociedad laboral profesional la principal fuente de ingresos del socio trabajador profesional proviene de la relación laboral por tiempo indefinido, pues la prestación accesoria no es solo una obligación del socio sino un derecho de este a ver retribuida su prestación de servicios profesionales. Esto le permite garantizarse determinados rendimientos del patrimonio social que serán contabilizados como gasto del ejercicio económico (*cf.*, art. 17.1.f) LSP) y que difieren de la participación en los resultados de la sociedad cuyo régimen o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio, se determinará en el contrato social –y a falta de pacto, los beneficios o las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital– (*cf.*, art. 10 LSP).

La prestación accesoria se impone en la LSP en interés y beneficio del socio y de la sociedad⁸⁸, por lo que la retribución ha de constar en los estatutos sociales si bien es suficiente que sea determinable con remisión a la retribución usual fijada en el contrato de trabajo⁸⁹. Lo que no impide la LSP, puesto que deja un amplio margen de discrecionalidad a la sociedad a la hora de fijar el sistema de remuneración de las prestaciones accesorias incluyendo solo como opción el régimen dispuesto en el art. 10.2 previsto para el reparto de beneficios (art. 17.1.f) LSP).

Todo lo expuesto evidencia la importancia de un diseño cuidadoso y detallado de las cláusulas estatutarias relativas a estas materias de modo que permitan un correcto desarrollo del objeto social de la entidad ya que, inevitablemente, los hechos acaecidos en la relación societaria o en la laboral y sus consecuencias jurídicas experimentarán influencias recíprocas. De manera que el hecho de que el trabajador sea socio intensifica su deber de lealtad. Hay que resaltar, no obstante, que no contiene la LSLyP un marco jurídico laboral para los socios trabajadores y tampoco la LSP dispone régimen alguno para la prestación de la actividad profesional. Se impone por tanto fijar –bien en estatutos bien en un reglamento interno– cómo afectan las vicisitudes de la prestación de la actividad profesional a la condición de socio y cómo inciden las circunstancias de esta condición en la relación laboral, cuestiones sobre las que versan varios capítulos de la presente obra y a los que remitimos⁹⁰.

3. EJERCICIO EN COMÚN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL Y SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

3.1. Breve apunte general

El derecho de los españoles a la Seguridad Social se reconoce en el art. 41 CE y el Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta (por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo), la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que contemplan la ley reguladora, siendo nulo todo pacto individual o colectivo por el que el trabajador renuncie a sus derechos en este campo (arts. 1-3 TRLGSS). Es por ello que el TRLGSS declara incluidos en el campo de aplicación de sus distintos regímenes a los colectivos a los que cada uno se extiende⁹¹.

3.2. Socios trabajadores de sociedades laborales

En el caso de los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuando su participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el art. 1.2.b) LSLyP, y aun cuando sean miembros de su órgano de administración [si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control], quedan expresamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social (*cf.* arts. 136.2.d) y 305.2.e) TRLGSS). También quedarán incluidos en este Régimen, si bien como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los socios trabajadores que, por su condición de administradores, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, y no posean su control (*cf.*, arts. 136.2.e) y art. 305.2.e) TRLGSS⁹². Hay que dejar constancia, además de la disfunción (o problema) causada por la refundición en 2015 de la LGSS ya que dejó fuera del nivel contributivo de la Seguridad Social en su conjunto a los socios trabajadores y, a su vez, administradores de una sociedad laboral con funciones de dirección y gerencia y retribuciones por relación laboral común. Semejante laguna ha tenido que ser salvada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social inaplicando los términos de la LGSS y reemplazándolos de manera informal por criterios administrativos para poder encuadrar a estos socios trabajadores-administradores con relación laboral común en el Régimen General de la Seguridad Social⁹³.

Por otra parte, cuando la participación en el capital social de los socios trabajadores junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por ciento, quedan expresamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares (art. 305.2.e) TRLGSS).

3.3. Socios profesionales de sociedades profesionales

En el caso de los socios profesionales personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social de la sociedad profesional y la ejerzan en el seno de la misma, la DA5.^a LSP remite en lo que se refiere a la Seguridad Social (de forma indirecta habida cuenta las reformas legislativas producidas) a la DA18.^a TRLGSS. Esta disposición determina el encuadramiento en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de «*quienes ejerzan una actividad por cuenta propia (...) que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el campo de aplicación de dicho Régimen (...). No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional (...)*».

Se ha considerado en general que la remisión que hace la DA5.^a LSP a la DA18.^a TRLGSS implica, inevitablemente, que los socios profesionales de una sociedad

profesional quedan incluidos bien en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, bien en la Mutualidad correspondiente, sin que tenga cabida la posibilidad de su encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social. A nuestro juicio, sin embargo, quizá se deba prestar atención a una nota relevante a estos efectos y es que la citada DA18.^o se refiere a los profesionales colegiados «*que ejerzan una actividad por cuenta propia*», y este requisito no se da en los socios profesionales puesto que ejercen la actividad en común bajo la razón o denominación social de la sociedad profesional quedando atribuidos a ella los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente (art. 1.1.2.^o LSP). La relevancia de esta nota es tal que bien permite una interpretación que admita –sin problema– el encuadramiento de los socios profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Contra la interpretación que proponemos, se podría alegar –quizá– que, no importa que la DA18.^a TRLGSS se refiera a los profesionales colegiados que ejerzan por cuenta propia, puesto que al ser la propia LSP la que «remite» a esa norma, se está ante una remisión «conscientemente querida» por el legislador. Por ello, aunque la actividad no se ejerza por cuenta propia sino en nombre y por cuenta de la sociedad profesional, el régimen de Seguridad Social que corresponde a los socios profesionales es el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o la Mutualidad (de ser este el caso).

En nuestra opinión, dudamos (si así se puede expresar) no sólo de que se esté ante una voluntad «consciente» del legislador sino también de que esta pueda presumirse formada e informada, habida cuenta el *iter* legislativo en este punto. La DA5.^a LSP no existía en la propuesta de anteproyecto de ley de sociedades profesionales elaborada por la Comisión General de Codificación⁹⁴, ni constaba en el Proyecto que tuvo entrada en el Congreso de los Diputados, sino que es el resultado de una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que resultó admitida y quedó plasmada sin mayor debate ni revisión, en el texto definitivo de la Ley⁹⁵. Si se analiza con detalle el *maremágnum* de remisiones entrelazadas a las que dio lugar la Enmienda que incorporó la DA5.^a a la LSP, en las que se dan cita situaciones y realidades diversas⁹⁶, cabe concluir (a nuestro modo de ver) que el ejercicio en común de una actividad profesional colegiada bajo el paraguas de la sociedad profesional regulada por la LSP ha quedado, en realidad, sin un encuadre específico en la Seguridad Social⁹⁷, pues ni se trata de una profesión ejercida por los socios profesionales por cuenta propia ni se trata de una relación laboral de carácter especial. Quizá la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social debería tomar conciencia de esta disfunción y pasar a ofrecer una interpretación conducente a una solución racional en el orden lógico al problema atendiendo a las situaciones que encierran identidad de razón.

4. EL CASO ESPECIAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES PROFESIONALES DE UNA SOCIEDAD LABORAL PROFESIONAL

Pues bien, la situación cambia de forma radical –y sin necesidad de recurrir a más interpretaciones– cuando la cuestión del encuadramiento en la Seguridad Social se circunscribe a los socios trabajadores profesionales de nuestro híbrido sociedad laboral profesional. A nuestro modo de ver, no cabe discusión alguna en este marco si, como

venimos defendiendo en estas páginas, la *prestación accesorio* a la que vienen obligados los socios trabajadores profesionales consiste en prestar en la sociedad la actividad profesional «de forma personal y directa en virtud de una *relación laboral por tiempo indefinido*» (art. 1.1.a) LSLyP).

En este supuesto, es la propia Ley reguladora de la Seguridad Social la que ordena el encuadramiento de estos socios así como el de los que, además, sean administradores con funciones de dirección y gerencia de la sociedad [siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, y no posean su control], en el Régimen General de la Seguridad Social (*cfr.*, arts. 136.2.d) y e) y art. 305.2.e) TRLGSS).

Y es que las normas de la Seguridad Social no se adentran en indagar la naturaleza de la actividad que constituye el objeto de la prestación del trabajo o el servicio, sino en las notas de ajenidad, dependencia, voluntariedad y remuneración con las que se presta, dándose la circunstancia de que en la sociedad laboral profesional de nuestra hipótesis hay una compatibilidad esencial entre el vínculo asociativo y el laboral gracias a la configuración de la prestación accesorio a la que se obliga el socio trabajador profesional como contrato de trabajo⁹⁸.

El que se acaba de exponer es el régimen general que cabe predicar en materia de Seguridad Social de los socios trabajadores profesionales, pero se aplica también a la sociedad laboral profesional la excepción contenida en el art. 305.2.e) TRLGSS. Esto es, que cuando la participación en el capital social de los socios trabajadores [en nuestro híbrido, profesionales] junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el cincuenta por ciento, quedarán entonces expresamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; régimen que podrán evitar acreditando que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

El supuesto en el que nos encontraríamos -de producirse la distribución del capital apuntada- es el de una sociedad laboral profesional integrada por lo que podríamos considerar «dos núcleos familiares», cada uno de ellos con el cincuenta por ciento de participación en el capital social de la entidad. La distribución de ese porcentaje en el seno de cada núcleo admite múltiples combinaciones según tipología de socios (socios trabajadores profesionales, socios trabajadores no profesionales y socios de clase general); ahora bien, como mínimo la mayoría del capital y de los derechos de voto habrán de pertenecer a los socios trabajadores profesionales. Es esta una opción de considerable relieve si la intención de los fundadores de una sociedad laboral profesional es crear, consolidar y preservar un prestigio profesional de familia en aquellas en las que confluente una concreta profesión liberal a través de diversas generaciones.

V. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *La economía social en la Unión Europea* (Dir. CHAVES/MONZÓN), CESE,

2007.

AA.VV., *Fomento del trabajo autónomo y la economía social* (FARIAS/FERRANDO, Dirs.), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

AA.VV., *Las grandes cifras de la economía social en España: Ámbito, entidades y cifras clave. Año 2008* (Dir. MONZÓN), CIRIEC, Valencia, 2010.

ALFARO, J., «Prestaciones accesorias», AA.VV., *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (GARRIDO MELERO/FUGARDO ESTIVIL, Coords.), vol. 4, 2005 (Ordenamiento jurídico y empresa familiar. El protocolo familiar), pp. 433-480.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley “marco” de Economía Social», *Revesco - Revista de Estudios Cooperativos* no. 102, 2010, pp. 7-23.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Comentario a la RDGRN de 18 de agosto de 2014 (RJ 5734/2014)», AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2013-2014)*, *cit.*, pp. 40-47.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Configuración tipológica de la sociedad profesional con forma cooperativa y competencia registral», *Revista Cooperativismo e Economía Social (CES)*, no. 38, 2015-2016, pp. 109-134.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Configuración tipológica de la sociedad profesional con forma cooperativa y competencia registral», *Cooperativismo e Economía Social*, no. 38, 2015-2016, pp. 109-134.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La economía social desde la tipología societaria», *Revista de Derecho de Sociedades*, no. 47, 2016, pp. 109-128.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La economía social desde la tipología societaria», *Revista de Derecho de Sociedades*, no. 47, 2016, pp. 109-128.

ALONSO ESPINOSA, F.J., «Capítulo VII. La sociedad profesional y su régimen de gobierno», AA.VV., *Comentario a la Ley de Sociedades Laborales y Participadas* (ALONSO ESPINOSA, Dir.), Civitas, Madrid, 2017.

ALTZELAI ULIONDO, I., «Otro enfoque para las entidades de la economía social», *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, no. 28/2016, pp. 1-36 (versión digital).

ANDREU MARTÍ, M.^ªM., «La sociedad laboral del siglo XXI. Significado y configuración», AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (Dir. ANDREU MARTI), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 27-48.

ARRIETA IDIAKEZ, F.J., «Concreción de las entidades de la economía social», *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, no. 116, 2014, pp. 33-56.

BAREA, J./MONZÓN, J.L., *Libro Blanco de la Economía Social en España*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid. 1992.

- BATLLE SALES, G., «Notas sobre la sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las pymes», AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, t. II, Civitas, Madrid, 1996, pp. 1521-1536.
- BOLDÓ RODA, C., «Las prestaciones accesorias en la sociedad profesional», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, no. 3, 2007, pp. 1801-1810 (versión digital).
- BOQUERA MATARREDONA, J., «Novedades en la regulación del órgano de administración de las sociedades laborales», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 28, 2016, pp. 155-173.
- BOTANA AGRA, M., «La responsabilidad patrimonial en el contexto de las sociedades profesionales», AA.VV., *Estudios sobre sociedades profesionales: la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales* (TRIGO GARCÍA/FRAMIÑÁN SANTAS, Coords.), 2009, pp. 205-224.
- BURILLO SÁNCHEZ, F.J., «Fomento de las entidades del Tercer sector de Acción Social», AA.VV., *Fomento del trabajo autónomo y la economía social. Especial referencia a las novedades introducidas por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre* (Dirs. FERRANDO/FARIAS), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 369-388.
- CAMPINS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Madrid, 2000.
- CAMPINS VARGAS, A., «Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales: a propósito de algunas interpretaciones recientes», *Revista de Derecho de Sociedades*, no. 33, 2009, pp. 1-18 (versión digital).
- CANALDA CRIADO, S., «El fomento del empleo decente y sostenible en cooperativas y sociedades laborales», *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, no. 132, 2019, pp. 77-96.
- CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la economía social. La sociedad laboral una forma jurídica de empresa de economía social*, CES, Madrid, 2002, pp. 239-303.
- CASTAÑER CODINA, J., *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, CISS/Wolter Kluwer, Madrid 2007, pp. 182-183.
- CAVAS MARTÍNEZ, F., «Disposición adicional cuarta. Medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo», AA.VV., *Comentario a la Ley de sociedades laborales y participadas* (ALONSO ESPINOSA, Dir.), Civitas, Madrid, 2017, pp. 303-317.
- CAVAS MARTÍNEZ, F./SELMA PENALVA, A., «El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, no. 22/2011, pp. 1-35 (versión digital).
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *El régimen de responsabilidad de las sociedades profesionales*, Aranzadi, 2010.

- CHAVES ÁVILA, R., *La nueva generación de políticas públicas de fomento de la economía social en España*, Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- CRESPO MORA, M.^ªC., «Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales», AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades profesionales: régimen fiscal y corporativo* (GARCÍA PÉREZ/ALBIEZ DOHRMANN, Dirs.), ed. 2007 (pp. 377-417) 2009 (pp. 509-563) y 2013 (pp. 545-589).
- DE LA VEGA GARCÍA, F., «Capítulo 2. Constitución de sociedades profesionales», AA.VV., *Las sociedades profesionales. Estudios sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo* (SÁNCHEZ RUIZ, Coord.), Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2012, pp. 47-82.
- DÍEZ ACIMAS, L.A., «Régimen jurídico de las Sociedades Laborales y Participadas (análisis de la Ley 44/2015, de 14 de octubre)», *Deusto Estudios Cooperativos*, n. 8, 2016, pp. 51-96.
- EMBID IRUJO, J.M., «Prólogo», AA.VV. *Economía Social y Economía Sostenible* (ALFONSO SÁNCHEZ, Dir.), Ed, Thomson Reuters-Aranzadi, The Global Law Collection, Cizur Menor, 2010, pp. 27-34.
- EMBID IRUJO, J.M., «Sociedad de auditoría y sociedad profesional» (Comentario a la RDGRN de 11-9-2017)», *Revista Jurídica del Notariado*, no. 105, 2018, pp. 377-395.
- EMBID IRUJO, J., «El objeto social exclusivo», *Rincón de Commenda*, 19-11-2018, <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/el-objeto-social-exclusivo/>).
- EMBID IRUJO, J.M., «La consultoría de gestión empresarial no es actividad empresarial (al menos, por el momento)», *Rincón de Commenda*, 28-5-2021 (<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-consultoria-de-gestion-empresarial-no-es-actividad-profesional-al-menos-por-el-momento/>).
- EMBID IRUJO, J.M., «Delimitación de la sociedad profesional. Una tarea permanente», *Rincón de Commenda*, 9-10-2021, comentando la RDGSJyFP de 14-6-2021 (BOE de 7 de julio) <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-delimitacion-de-la-sociedad-profesional-una-tarea-permanente/>.
- FAJARDO GARCÍA, G., «Reflexiones en torno a la función social de la sociedad laboral y su régimen jurídico», AA.VV., *Las sociedades comerciales y su actuación en el mercado* (Dir. VÍTOLO-EMBID), Ed. Comares, Granada, 2003, pp. 297-316.
- FAJARDO GARCÍA, G., «El fomento de la economía social en la legislación española», *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, no. 107, 2012, pp. 58-97.
- FAJARDO GARCÍA, G., «La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica», *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, no. 128, 2018, pp. 99-126.
- FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A., «Sociedades anónimas laborales: aspectos societarios y problemática de adaptación a la nueva regulación en materia de sociedades», *Dereito*, Vol, 1, n. 1, 1992, pp. 151-188.

- FLORES MÉNDEZ, M., «Laguna legal en el encuadramiento del socio trabajador de la sociedad laboral a partir de la refundición de la Ley General de la Seguridad Social por el Real Decreto legislativo 1/2015, de 20 de octubre», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, no. 32, 2018, pp. 1-34 (versión digital).
- GARCÍA RUIZ, E., «El régimen legal de las sociedades laborales sometido a revisión», *Revista de Derecho de Sociedades*, n. 41, 2013, pp. 249-280.
- GIMENO RIBES, M., «Calificación registral del objeto social. Carácter imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 -núm. 451-), en AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2011-2012)*, Dir. EMBID IRUJO, Comares, 2014, pp. 11-15.
- GISPERT PASTOR, M.^ªT., «Aproximación a una realidad económica: la sociedad anónima laboral», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983, pp. 269-330.
- GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Ed. Comares, Granada, 1999.
- GÓMEZ PORRÚA, J.M., «La nueva regulación de las sociedades laborales», *Derecho de los Negocios*, n. 80, pp. 1-30.
- GONZÁLEZ DEL REY, I., «Trabajo asociado y en cooperativas», AA.VV., *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado* (GARCÍA MURCIA, Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 251-330.
- GRIMALDOS GARCÍA, M.^ªI., «La nueva regulación del órgano de administración de las sociedades laborales. En especial, sobre sus deberes de conducta», *Cooperativismo e Economía social*, no. 40, 2017-2018, pp. 105-131.
- GUTIÉRREZ GILSANZ, J., «Sociedad anónima y exclusión de socios», *Revista de Derecho de Sociedades*, no. 12, 1999, pp. 336-366.
- ITURMENDI MORALES, G., «El régimen de la Responsabilidad Civil de los socios y la sociedad en la nueva Ley de Sociedades Profesionales. Seguro de Responsabilidad Civil de las Sociedades Profesionales», *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, no. 10, 2007, pp. 6-52.
- JORDÁ GARCÍA, R., «El capital social en las sociedades profesionales capitalistas», AA.VV., *Las sociedades profesionales. Estudio sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo* (Coord. SÁNCHEZ RUIZ), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, pp. 213-250, pp. 227-233.
- JORDÁ GARCÍA, R., «Régimen jurídico del capital social (II). Modificaciones estatutarias que afectan al capital social. Régimen de autocartera», AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (Dir. ANDREU MARTÍ), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 109-134.
- LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., «La calificación laboral de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de adquisición y pérdida», AA.VV., *Régimen Jurídico de las sociedades laborales (Ley 4/1997)*, Dir. ALONSO, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 17-65.

- LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., «Capítulo VIII. Régimen de responsabilidad en la sociedad profesional», AA.VV., *Las sociedades profesionales: estudios sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo* (SÁNCHEZ RUIZ, Coord.), Ed, Civitas, 2012, pp. 317-335.
- LECIÑENA IBARRA, A., «Vicisitudes registrales de una cooperativa de trabajo asociado constituida como sociedad cooperativa profesional», *Revista de Derecho Mercantil*, no. 281, 2011, pp. 145-162.
- LORENZO CAMACHO, M.^ªS., *La salida voluntaria del socio profesional: especial referencia a las sociedades profesionales de capital*, Tesis doctoral, 2019.
- LUCAS y CADENAS, J., «Sociedades anónimas laborales», AA.VV., *Comunidad de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. II, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996.
- MARQUÉS MOSQUERA, C., «Artículo 3: Las sociedades multidisciplinarias», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, no. Extra 1, 2010 (ejemplar dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica), pp. 67-73.
- MEDINA HERNÁNDEZ, O., «Breve apunte sobre el concepto de sociedad profesional y sus implicaciones en la Ley de Sociedades Profesionales ¿sociedades profesionales unipersonales?», *Anales Facultad de Derecho*, 25 (2008), pp. 139-150.
- MERCADER UGUINA, J.R./PORTELLANO DÍEZ, P., «La sociedad laboral: sencillamente una sociedad especial (a propósito de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales)», *Revista de Derecho de Sociedades*, n. 12, 1997, pp. 45 y ss.
- MONTESINOS OLTRA, S., («Ley de economía social, interés general y regímenes tributarios especiales», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 23/2012, pp. 1-27.
- MONTOYA MELGAR, A., «Sociedades profesionales de abogados y contrato de trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, no. 183/2016, pp. 1-7 (versión digital).
- NAVARRO LÉRIDA, M.^ªS., «La propuesta de regulación de las sociedades laborales, La sociedad laboral versus la SA y la SRL: ¿creación de un nuevo tipo social?, *Comunicación*, 2012, pp. 1-12.
- NOVAL PATO, J., «Comentario a la RDGRN de 4 de marzo de 2014 (RJ 1980/2014)», AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2013-2014)*, Dir. EMBID IRUJO, Comares, Granada, 2015, pp. 18-22.
- PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 25-30.
- PAGADOR LÓPEZ, J., «Los deberes de los administradores sociales en el proyecto de Ley de Sociedades Laborales: hacia la autonomía tipológica», AA.VV., *Reformas en Derecho de Sociedades* (PÉREZ SERRABONA, Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2017, pp.

79-88.

PANIAGUA ZURERA, *Las empresas de economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011.

PANIAGUA ZURERA, M, «Las sociedades laborales ante el Anteproyecto de Ley del nuevo Código Mercantil», AA.VV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2015 pp. 726-744.

PAZ ARES, C., «La sociedad en general: Elementos del contrato de sociedad», en *Curso de Derecho Mercantil* (Coords. URÍA/MENÉNDEZ), Civitas, Madrid, 1999.

PAZ ARES, C., «La sociedad en general: elementos del contrato de sociedad», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil* (Dir. URÍA-MENÉNDEZ-APARICIO), t. I, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 2006.

PAZ ARES, J.C., «El concepto de sociedad profesional», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, no. 49, 2018 (Ejemplar dedicado a Homenaje al Profesor D. Aurelio Menéndez Menéndez), pp. 199-230.

PAZ CANALEJO, N., «Sociedades profesionales de forma cooperativa», *Diario La Ley*, no. 7007-7009, 2008.

PAZ CANALEJO, N., *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

PÉREZ DE ONTIVEROS, M.ªC., «Determinación y exclusividad del objeto social en las sociedades profesionales», *Aranzadi Civil: revista quincenal*, no. 3, 2008, pp. 2809-2820.

PIÑOL AGUADÉ, J.M., «Acotaciones a las sociedades anónimas laborales (SAL)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 513, 1976, pp. 307-338.

POLO DÍEZ, A., «La concurrencia y selección de tipos sociales en la reforma de las sociedades de capital», *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada? La cuestión tipológica*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 155-180 (también en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 755-773).

PORTELLANO DÍEZ, P./MERCADER UGUINA, J.R., «La sociedad laboral: sencillamente una sociedad especial (A propósito de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales)», *Revista de Relaciones Laborales*, n.12, 1997, pp. 1155-1199.

RÍOS MESTRE, J.M.ª/LUJÁN ALCARAZ, J., «Consideración jurídico-laboral y encuadramiento en seguridad social de los socios trabajadores», AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (ANDREU MART, Dir.), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 213-241, p. 220.

ROJO, A., «La sociedad anónima como problema», AA.VV., *¿Sociedad anónima o*

sociedad de responsabilidad limitada?, Civitas, Madrid, 1992, pp. 75-104.

SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., «Sociedad anónima laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil», *Revista del Trabajo*, n. 87, 1987, pp. 9-50.

SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C./GOÑI SEIN, J.L./DE LA HUCHA CELADOR, F./PERDICES HUETOS, A.B., «Sociedades Laborales», AA.VV., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA), t. XV, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pp. 26-30.

SÁEZ FERNÁNDEZ, F.J./GONZÁLEZ GÓMEZ, F.J., «Las empresas de trabajo asociado en España: regulación, funciones e importancia cuantitativa», *Mediterráneo económico*, n. 6, 2004 (Ejemplar dedicado a: *Economía social: la actividad económica al servicio de las personas* (Coord. JULIÁ IGUAL), pp. 133-145.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto para las entidades de economía social», *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, no. 19, 2008, pp. 9-38.

SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «Cooperativas y profesionales. Problemática del ejercicio de actividades profesionales por medio de cooperativas», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, no. 33, 2018, pp. 223-258.

SANTOS MARTÍNEZ, V., «Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria», AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. IV, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4461-4466.

TARRÍO BERIANO, M., «Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales», *Cuadernos de derecho y comercio*, no. extra 1, 2010 (Ejemplar dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica), pp. 189-201.

URÍA, R./MENÉNDEZ A./VÉRGEZ, M., «Sociedades de garantía recíproca y sociedades laborales», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.ª ed. (Dir. URÍA-MENÉNDEZ), Civitas, Madrid, 2006, pp. 1458-1464.

VALPUESTA GASTAMINZA, E./BARBERENA BELZUNCE, *Las sociedades laborales: aspectos societarios, laborales y fiscales*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 259-269.

VARGAS VASSEROT, C., «La organización de entidades público-privadas o a través de sociedades mercantiles», *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (EMBED/EMPARANZA, Dir.), Marcial Pons, 2012, pp. 93-135.

VÁZQUEZ ALBERT, D., «Sociedades multidisciplinarias», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo* (ALBIEZ DORHMANN/GARCÍA PÉREZ, Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 91-163.

VÁZQUEZ ALBERT, D., «Sociedades profesionales: responsabilidad civil y disciplinaria

de la sociedad y de los profesionales», *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, no. 131, 2008, pp. 16-19.

VERDÚ CAÑETE, M.^{aj}, «Artículo 13. Órgano de administración», AA.VV., *Comentario a la Ley de Sociedades Laborales y Participadas* (ALONSO ESPINOSA, Dir.), Civitas, Madrid, 2017, pp. 179-196.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Definición de las sociedades profesionales», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo* (GARCÍA PÉREZ/ALBIEZ DOHRMANN, Dirs.), Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 27-54.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Elementos subjetivos de la sociedad profesional», *Cuadernos de Derecho para Ingenieros. Cuaderno vigésimo tercero*, Madrid, 2013, pp. 57-72.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Exclusividad del objeto social», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo* (ALBIEZ DORHMANN/GARCÍA PÉREZ, Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 81-90.

YANES YANES, P., *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

YANES YANES, P., «Bases metodológicas y operativas para la adaptación de las sociedades profesionales», *Diario La Ley*, no. 6892, 2008, pp. 1-15 (versión digital).

YZQUIERDO TOLSADA, M., «La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros», *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, no. 71, 2009, pp. 7-34.

* Trabajo integrado en los siguientes proyectos: 1. «Método, finalidad y contenido en la ordenación jurídica del gobierno corporativo» (PID2021-128186NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y del que es investigador principal José Miguel Embid Irujo; 2. «Plataformas digitales para la economía de cuidados» (TED2021-129367B-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea «NextGenerationEU»/PRTR», del que son investigadoras principales Mercedes Farias Batlle y Rosalía Alfonso Sánchez.

1. En la mayoría de los casos se estaba en presencia de procesos de reconversión de empresas, lo que exigía su redimensionamiento y el cambio de forma jurídica y de titularidad de la empresa (Preámbulo LSAL). Sobre la fundamentación económico-jurídica de las sociedades laborales en su origen, GISPERT PASTOR, M.^{at}, «Aproximación a una realidad económica: la sociedad anónima laboral», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1983, pp. 269-330; PIÑOL AGUADÉ, J.M., «Acotaciones a las sociedades anónimas laborales (SAL)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 513, 1976, pp. 307-338.

2. Sobre el juego electivo de la autonomía de la voluntad en esta sede, LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., «La calificación laboral de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Régimen de adquisición y pérdida», AA.VV., *Régimen Jurídico de las sociedades laborales (Ley 4/1997)*, Dir. ALONSO, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 17-65, p. 20. Para un repaso del surgimiento y evolución de la sociedad laboral, ANDREU MARTÍ, M.^{am}, «La sociedad laboral del siglo XXI. Significado y configuración», AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (Dir. ANDREU MARTÍ), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 27-48.

3. Desde una perspectiva económica se entiende que ambas figuras se caracterizan por dar un mayor protagonismo al factor trabajo frente al capital en el proceso de toma de decisiones, configurándose como empresas colectivas de autogestión (SÁEZ FERNÁNDEZ, F.J./GONZÁLEZ GÓMEZ, F.J., «Las empresas de trabajo asociado en España: regulación, funciones e importancia cuantitativa», *Mediterráneo económico*, n. 6, 2004 (Ejemplar dedicado a: *Economía social: la actividad económica al servicio de las personas* (Coord. JULIÁ

IGUAL), pp. 133-145. En los años 90, BAREA y MONZÓN detectaron la existencia de una convergencia sociológica y empresarial, en términos estructurales y de conducta, entre las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales (BAREA, J./MONZÓN, J.L., *Libro Blanco de la Economía Social en España*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992), observándose una clara similitud organizativa y de funcionamiento en ambas formas societarias.

4. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A., «Sociedades anónimas laborales: aspectos societarios y problemática de adaptación a la nueva regulación en materia de sociedades», *Dereito*, Vol. 1, n. 1, 1992, pp. 151-188, p. 158.

5. SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C./GOÑI SEIN, J.L./DE LA HUCHA CELADOR, F./PERDICES HUETOS, A.B., Sociedades Laborales, AA.VV., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA), t. XV, Civitas, Madrid, 2000, pp. 26-30; SANTOS MARTÍNEZ, V., «Sociedades laborales: implantación y renovación de una peculiar figura societaria», AA.VV., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. IV, McGraw-Hill, Madrid, 2002, pp. 4461-4466; PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 25-30; URÍA, R./MENÉNDEZ A./VÉRGEZ, M., «Sociedades de garantía recíproca y sociedades laborales», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, 2.ª ed., (Dir. URÍA-MENÉNDEZ), Civitas, Madrid, 2006, pp. 1458-1464.

6. GARCÍA RUIZ, E., «El régimen legal de las sociedades laborales sometido a revisión», *Revista de Derecho de Sociedades*, n. 41, 2013, pp. 249-280, p. 251. Para la autora, la sociedad laboral es una sociedad de base mutualista. Su naturaleza reside en el control que los socios trabajadores por tiempo indefinido deben ejercer sobre la sociedad y en el principio democrático que requiere que los trabajadores con contrato indefinido puedan adquirir fácilmente la condición de socio. Piedra angular sobre la que giran, en palabras de la autora, «los elementos morfológicos que construyen el régimen formal diseñado legalmente para esta figura». En contra, NAVARRO LÉRIDA, M.ªS., [«La propuesta de regulación de las sociedades laborales, La sociedad laboral versus la SA y la SRL: ¿creación de un nuevo tipo social?», *Comunicación*, 2012, pp. 1-12, p. 3], considera que si bien «es cierto (...) que el legislador a la hora de regular las especialidades de las sociedades laborales, toma en consideración un modelo de empresa de economía social, (...) ese modelo de empresa debe encajar en el tipo escogido, que no es otro que el de la sociedad de capital. Y no al contrario, esto es, que el régimen de las sociedades de capital «mute» de algún modo para poder amparar ese ideario distintivo de la economía social».

7. GARCÍA RUIZ, E., «El régimen legal de las sociedades laborales sometido a revisión», *cit.*, p. 276. DíEZ ACIMAS, L.A., «Régimen jurídico de las Sociedades Laborales y Participadas (análisis de la Ley 44/2015, de 14 de octubre)», *Deusto Estudios Cooperativos*, n. 8, 2016, pp. 51-96.

8. PANIAGUA ZURERA, M., «Las sociedades laborales ante el Anteproyecto de Ley del nuevo Código Mercantil», AA.VV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2015 pp. 726-744. PANIAGUA ZURERA, *Las empresas de economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 65-80 y 186-189. Defiende este criterio SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., «Sociedad anónima laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil», *Revista del Trabajo*, n. 87, 1987, pp. 9-50, pp. 15-16, 22 y 47-49; CANO LÓPEZ, A., *Teoría jurídica de la economía social. La sociedad laboral una forma jurídica de empresa de economía social*, CES, Madrid, 2002, pp. 239-303; LUCAS y CADENAS, J., «Sociedades anónimas laborales», AA.VV., *Comunidad de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, t. II, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pp. 1381-1383, 1404 y 1409. Desde una perspectiva conceptual y de *lege ferenda*, VALPUESTA GASTAMINZA, E./BARBERENA BELZUNCE, *Las sociedades laborales: aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 259-269; FAJARDO GARCÍA, G., «Reflexiones en torno a la función social de la sociedad laboral y su régimen jurídico», AA.VV., *Las sociedades comerciales y su actuación en el mercado* (Dir. VÍTOLO-EMBID), Comares, Granada, 2003, pp. 297-316; AA.VV., *La economía social en la Unión Europea* (Dir. CHAVES/MONZÓN), CESE, 2007, p. 26; AA.VV., *Las grandes cifras de la economía social en España: Ámbito, entidades y cifras clave. Año 2008* (Dir. MONZÓN), CIRIEC, Valencia, 2010, p. 39.

9. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, *cit.*, p. 25.

10. NAVARRO LÉRIDA, M.ªS., «La propuesta de regulación de las sociedades laborales, La sociedad laboral versus la SA y la SRL», *cit.*, pp. 1-12, p. 2.

11. PAGADOR LÓPEZ, J., *Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Marcial Pons, 2005, p. 26.

12. BATLLE SALES, G., «Notas sobre la sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las pymes», AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, t. II, Civitas, Madrid, 1996, pp. 1521-1536, p. 1521; FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A., «Sociedades anónimas laborales», *cit.*, pp. 151-188;

GÓMEZ CALERO, J., *Las sociedades laborales*, Comares, Granada, 1999; GÓMEZ PORRÚA, J.M., «La nueva regulación de las sociedades laborales», *Derecho de los Negocios*, n. 80, pp. 1-30; MERCADER UGUINA, J.R./PORTELLANO DÍEZ, P., «La sociedad laboral: sencillamente una sociedad especial (a propósito de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales)», *Revista de Derecho de Sociedades*, n. 12, 1997, pp. 45 y ss.; PAZ ARES, C., «La sociedad en general: elementos del contrato de sociedad», AA.VV., *Curso de Derecho Mercantil* (Dir. URÍA-MENÉNDEZ-APARICIO), t. I, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 2006, pp. 503, 529, p. 523; PORTELLANO DÍEZ, P./MERCADER UGUINA, J.R., «La sociedad laboral: sencillamente una sociedad especial (A propósito de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales)», *Revista de Relaciones Laborales*, n. 12, 1997, pp. 1155-1199; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., «Sociedad anónima laboral: notas para el estudio», *cit.*, pp. 13 y ss.; VALPUESTA GASTAMINZA, E./BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales*», *cit.*

13. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Configuración tipológica de la sociedad profesional con forma cooperativa y competencia registral», *Revista Cooperativismo e Economía Social (CES)*, no. 38, 2015-2016, pp. 109-134, p. 114.

14. En cuanto a los tipos especiales o subtipos como producto de la introducción de algunas especialidades en el tipo básico, PAZ ARES, C., «La sociedad en general: Elementos del contrato de sociedad», en *Curso de Derecho Mercantil* (Coords. URÍA/MENÉNDEZ), Civitas, Madrid, 1999, p. 483. Sobre la especialidad como técnica alternativa a la creación de nuevas formas sociales y como técnica de ampliación del ámbito de la sociedad anónima a costa de formas sociales tradicionales o, incluso, de otros esquemas diferentes de organización, ROJO, A., «La sociedad anónima como problema», AA.VV., *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada?*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 75-104, p. 103.

15. Sobre el desdoblamiento de las formas sociales en subtipos, véase POLO DIEZ, A., «La concurrencia y selección de tipos sociales en la reforma de las sociedades de capital», *¿Sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada? La cuestión tipológica*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 155-180, p. 179 (también en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 755-773).

16. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

17. *Cfr.*, art. 1.2 LSP.

18. Sobre la sociedad anónima deportiva señala el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LdD) que se trata de una «nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte», lo que corrobora su art. 19 al indicar que las «(...) Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

19. En efecto, el art. 3 *LSSLL* prevé que «En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación “Sociedad Anónima Laboral”, “Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral”, o “Sociedad Limitada Laboral” o sus abreviaturas SAL, SRLL o SLL, según proceda».

20. La expresión «*profesional*» deberá figurar junto a la indicación de la forma social de que se trate (art. 6.5 LSP). Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de «profesional».

21. Los arts. 8.a) y 1.2 del RD 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas exigen que en la denominación de la sociedad anónima deportiva se incluya la abreviatura SAD (art. 19.2 LdD).

22. Para MONTESINOS OLTRA, S., («Ley de economía social, interés general y regímenes tributarios especiales», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 23/2012, pp. 1-27, p. 11), «la referencia dicotómica al interés colectivo de los integrantes de la entidad y al interés general económico o social acaba distorsionando de forma innecesaria la comprensión acerca de cuál es ese vínculo genérico que permite entablar la LES entre la Economía Social y el interés general que justifica su promoción». Sobre la amplia formulación del interés, que otorga primacía al bienestar general sobre el capital y a la solidaridad sobre los inversores, por todos, VARGAS VASSEROT, C., «La organización de entidades público-privadas o a través de sociedades mercantiles», *El gobierno y la gestión de las entidades no lucrativas público-privadas* (EMBED/EMPARANZA, Dirs.), Marcial Pons, 2012, pp. 93-135.

23. Las entidades enunciadas son de la economía social porque así lo indica la Ley, pero podrían haber sido más (las cajas de ahorro o las sociedades de garantía recíproca) o haber quedado fuera algunas de las admitidas (las

sociedades agrarias de transformación, las cofradías de pescadores o la ONCE). Así, por ejemplo, el art. 6.1.i) de la Ley 6/2016 de la economía social de Galicia, añade «*las comunidades y mancomunidades de montes vecinales en mano común*». El Art. 6.1.h) de la Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja, incluye a «*las comunidades ciudadanas de energía o las comunidades de energías renovables*» como entidades de la economía social (y solidaria) de dicha Comunidad Autónoma. Y en cuanto a exclusiones, el proyecto de Ley de Economía Social de Aragón (BOCA, 30-11-2018), por ejemplo, excluye a las *cofradías de pescadores* del elenco de entidades de la economía social de Aragón (art. 6.1).

24. Quedan al margen del concepto las entidades u organizaciones sin actividad económica o empresarial, esto es, las entidades del llamado Tercer Sector. PAZ CANALEJO, N., *Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 153. Sobre la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, BURILLO SÁNCHEZ, F.J., «Fomento de las entidades del Tercer sector de Acción Social», AA.VV., *Fomento del trabajo autónomo y la economía social. Especial referencia a las novedades introducidas por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre* (Dirs. FERRANDO/FARIAS), Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 369-388.

25. Cualquier pacto que apartara la concreta entidad de economía social de las exigencias indicadas en el texto provocaría su exclusión del ámbito de aplicación de la LES.

26. Para todas las cuestiones relacionadas con la catalogación de las entidades de economía social remitimos a nuestros trabajos «Algunas consideraciones en torno a la propuesta de Ley «marco» de Economía Social», *Revesco - Revista de Estudios Cooperativos* no. 102, 2010, pp. 7-23; «La economía social desde la tipología societaria», *Revista de Derecho de Sociedades*, no. 47, 2016, pp. 109-128; y bibliografía allí citada. Véase también, ALTZELAI ULIONDO, I., «Otro enfoque para las entidades de la economía social», *CIRIEC-España. Revista Jurídica*, no. 28/2016, pp. 1-36 (versión digital); ARRIETA IDIAKEZ, F.J., «Concreción de las entidades de la economía social», *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, no. 116, 2014, pp. 33-56; FAJARDO GARCÍA, G., «La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica», *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, n.º 128, 2018, pp. 99-126.

27. Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Sobre la conexión entre economía social y sostenible, EMBID IRUJO, J.M., «Prólogo», AA.VV. *Economía Social y Economía Sostenible* (ALFONSO SÁNCHEZ, Dir.), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, The Global Law Collection, Cizur Menor, 2010, pp. 27-34.

28. La LES encomienda al Ministerio de Trabajo e Inmigración catalogar las entidades admitidas como de economía social (art. 6 LES), previsión que es el vehículo a través del cual llevar cabo una –a nuestro juicio– pretensión de índole estrictamente política, cual es determinar las entidades que pueden, en exclusiva, beneficiarse de un trato favorable (¿de fomento?) por parte de los poderes públicos. Resultan ilustrativas las observaciones de CHAVES, R./MONZÓN, J.L. (*La economía social en la Unión Europea. Informe, cit.*): «La identificación conceptual de la ES permitirá hacer frente al desafío de su identificación jurídica en la UE y en los Estados miembros (...). La puesta en marcha de un *Estatuto Jurídico de la ES* y el establecimiento de eficaces barreras legales de entrada es necesario para que ninguna organización extraña a la ES pueda beneficiarse de economías de opción jurídica y de las políticas públicas de fomento de la ES». También sobre este temario, SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «Marco jurídico de las empresas de economía social: dificultades y alternativas en la configuración de un estatuto para las entidades de economía social», *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, no. 19, 2008, pp. 9-38, pp. 17-19.

29. Sobre la cuestión tipológica en este ámbito, ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La economía social desde la tipología societaria», *Revista de Derecho de Sociedades*, no. 47, 2016, pp. 109-128. Procede incluir la referencia a una nueva realidad que puede resultar una importante competencia para las entidades de economía social. Se trata del reconocimiento por la disposición adicional décima de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común (SBIC), una sociedad de capital que, voluntariamente decide recoger en sus estatutos: i) su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad; ii) su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y iii) la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones. Están pendientes de desarrollo reglamentario los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura, que incluirá una verificación del desempeño de la sociedad.

30. Sobre los nuevos patrones de conducta de los administradores de las sociedades laborales y sus implicaciones, BOQUERA MATARREDONA, J., «Novedades en la regulación del órgano de administración de las sociedades laborales», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 28, 2016, pp. 155-173; GRIMALDOS GARCÍA, M.ªI., «La nueva regulación del órgano de administración de las sociedades laborales. En especial, sobre sus deberes de conducta», *Cooperativismo e Economía social*, no. 40, 2017-2018,

pp. 105-131; PAGADOR LÓPEZ, J., «Los deberes de los administradores sociales en el proyecto de Ley de Sociedades Laborales: hacia la autonomía tipológica», AA.VV., *Reformas en Derecho de Sociedades* (PÉREZ SERRABONA, Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 79-88. VERDÚ CAÑETE, M.^{aj}, «Artículo 13. Órgano de administración», AA.VV., *Comentario a la Ley de Sociedades Laborales y Participadas* (ALONSO ESPINOSA, Dir.), Civitas, Madrid, 2017, pp. 179-196.

31. Sobre la política de fomento en la economía social, CANALDA CRIADO, S., «El fomento del empleo decente y sostenible en cooperativas y sociedades laborales», *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, no. 132, 2019, pp. 77-96; CAVAS MARTÍNEZ, F., «Disposición adicional cuarta. Medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo», AA.VV., *Comentario a la Ley de sociedades laborales y participadas* (ALONSO ESPINOSA, Dir.), Civitas, Madrid, 2017, pp. 303-317; FAJARDO GARCÍA, G., «El fomento de la economía social en la legislación española», *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, no. 107, 2012, pp. 58-97. De interés general, AA.VV., *Fomento del trabajo autónomo y la economía social* (FARIAS/FERRANDO, Dirs.), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015; CHAVES ÁVILA, R., *La nueva generación de políticas públicas de fomento de la economía social en España*, Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

32. En esto coinciden la generalidad de los autores.

33. Así, VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Definición de las sociedades profesionales», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo* (GARCÍA PÉREZ/ALBIEZ DOHRMANN, Dirs.), Navarra, 2007, pp. 27-54 y p. 60.

34. Profesionales socios y, por tanto, partícipes en la estructura de la propiedad de la sociedad profesional en que se integran, al igual que lo serán las sociedades profesionales socias de otras, supuesto que admite la Ley. Sobre estos aspectos si bien con relación a los elementos subjetivos del «test de profesionalidad» al que cabría someter a una sociedad preexistente para exigir su adaptación a la LSP, YANES YANES, P., «Bases metodológicas y operativas para la adaptación de las sociedades profesionales», *Diario La Ley*, no, 6892, 2008, pp. 1-15, pp. 7-9 (versión digital).

35. Reconoce la sociedad profesional como tipo especial, MEDINA HERNÁNDEZ, O., «Breve apunte sobre el concepto de sociedad profesional y sus implicaciones en la Ley de Sociedades Profesionales ¿sociedades profesionales unipersonales?», *Anales Facultad de Derecho*, 25 (2008), pp. 139-150, p. 142. Por su parte, YANES YANES, P., *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 35 y 39, prefiere concebirlo como «planteamiento tipológico abierto», y se refiere a los tipos societarios capitalistas profesionales como «flexibilizados» e «hibridados».

36. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

37. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (estatal).

38. Por el contrario, ALONSO ESPINOSA, F.J., («Capítulo VII. La sociedad profesional y su régimen de gobierno», AA.VV., *Comentario a la Ley de Sociedades Laborales y Participadas* (ALONSO ESPINOSA, Dir.), Civitas, Madrid, 2017, p. 269) considera que la LSP no da lugar a una sociedad especial pues no se ha creado una forma social *ad hoc* ni se ha optado por crear un tipo especial *ad hoc* dentro de una forma social concreta y predeterminada (SAD, SAE, SLL, SAL, SLNE, etc.) y explica el fenómeno a través de lo que denomina el modelo «sociedad-residencia», esto es, la admisión como sociedad residencia de la sociedad profesional de cualquier forma social externa y sometida a un régimen de publicidad registral obligatoria. Para el autor, la LSP responde al modelo de régimen legal ideal, que es un tipo ideal de sociedad que responde a concretos contenidos básicos (pp. 267-268).

39. Supuesto este distinto al de disolución obligatoria por incumplimiento sobrevenido de los requisitos del art. 4 LSP contemplado en el apartado 5 del precepto.

40. Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra «p», correspondiente al calificativo de «profesional».

41. PAZ ARES, J.C. («El concepto de sociedad profesional», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, no. 49, 2018 (Ejemplar dedicado a Homenaje al Profesor D. Aurelio Menéndez Menéndez), pp. 199-230) clasifica la fenomenología societaria relevante en cuanto a la actividad de las profesiones liberales en tres categorías: sociedades de profesionales, profesionales y cuasiprofesionales. En la primera categoría incluye las sociedades de medios, las de comunicación de ganancias y las de intermediación; en la segunda a las sociedades

profesionales en sentido estricto; y en la tercera a las sociedades no profesionales en lo subjetivo, aunque profesionales por su objeto. De interés, los ejemplos de la práctica que proporciona el autor y que encuadra en la tercera categoría (v. gr., Corporación Dermoestética; Grupo Hospitalario Quirón, Iberdrola, Lindorff, pp. 201-202).

42. PAZ ARES, J.C., «El concepto de sociedad profesional», *cit.*, pp. 203-204. Los autores destacan que el objeto social de las sociedades profesionales se somete a dos reglas básicas: la *exclusividad*, pues su objeto sólo puede ser el ejercicio en común de actividades profesionales, y la *multidisciplinariedad*, pues podrán ejercer varias actividades profesionales (arts. 2 y 3 LSP). Así, CAMPINS VARGAS, A., «Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Profesionales: a propósito de algunas interpretaciones recientes», *Revista de Derecho de Sociedades*, no. 33, 2009, pp. 1-18, p. 7 (versión digital). Del mismo modo, YANES YANES, P., «Bases metodológicas y operativas para la adaptación de las sociedades profesionales», *cit.*, pp. 9-12.

43. Desde 2020, la DGRN pasó a ser la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJyFP). Utilizaremos las dos nomenclaturas en atención a la fecha de la Resolución, anterior o posterior al RD 139/2020, de 28 de enero, que introdujo el cambio.

44. PAZ ARES, J.C., «El concepto de sociedad profesional», *cit.*, pp. 203-204.

45. Por ejemplo «la compraventa de toda clase de parcelas, solares, su urbanización, parcelación, segregación y o agrupación, bienes inmuebles construidos y o en construcción, locales comerciales, parkings, plazas de garaje, su arrendamiento, traspaso, o cualquier otra clase de explotación admitida por las Leyes. La explotación de bares, cafeterías, espectáculos, y en general las actividades turísticas y de hostelería. La ejecución de obras públicas y privadas, bien sea directamente o subcontratadas, su licitación y concurso. La *asesoría de empresas, en sus vertientes, jurídica, fiscal, administrativo-financiera, comercial, producción y cualquier otra, que pueda desarrollarse en el ámbito empresarial*». Este es el objeto social analizado en la RDGRN 16-XII-2016 (RJ 6631, 2016). Otro ejemplo lo encontramos en la RDGRN 14-VI-2017 (RJ 3398/2017): «a) La construcción y promoción de todo tipo de edificaciones, la compraventa de terrenos, solares y edificaciones, así como la *prestación de servicios de asesoría, administración y gestión empresarial en los ámbitos económicos, administrativo, financiero, contable y fiscal*». Con cita de más resoluciones, PAZ ARES, J.C., «El concepto de sociedad profesional», *cit.*, p. 204.

46. Con las consecuencias de adaptación a la LSP que ello conlleva o, en el extremo contrario, de disolución de pleno derecho de sociedades en cuyo objeto se incluya alguna referencia directa o indirecta a actividades profesionales.

47. Véase el análisis de las Resoluciones en PAZ ARES, J.C., «El concepto de sociedad profesional», *cit.*, pp. 205-206. En especial, la RDGRN 28-I-2009 (RJ1609/2009), según la cual «(...) en los *supuestos en que la definición estatutaria del objeto social se muestre insuficientemente expresiva sobre el carácter profesional de una sociedad en orden a la aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2007, dicho carácter no puede presumirse, a falta de una norma que así lo establezca; y para considerar inaplicable aquella disposición no es necesario, en contra de lo que expresa la calificación ahora impugnada que de la definición estatutaria resulte expresamente que se trata de una sociedad de medios*». Para el autor, la tesis que subyace tras la argumentación de la DGRN es la que denomina «teoría de la autonomía de la voluntad».

48. RJ 8606/2012. Véase comentario en GIMENO RIBES, M., «Calificación registral del objeto social. Carácter imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales (Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 –núm. 451–), en AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2011-2012)*, Dir. EMBID IRUJO, Comares, 2014, pp. 11-15. La tesis del Tribunal Supremo ha sido denominada por PAZ ARES, J.C., («El concepto de sociedad profesional», *cit.*, p. 210-2011) como «teoría de la reserva de actividad», por reservar el desarrollo de actividades profesionales reguladas a la sociedad profesional propiamente dicha.

49. La RDGRN de 18 de julio de 2018 (RJ 3187/2018) «ante las dudas que puedan suscitarse en los supuestos en que en los estatutos sociales se haga referencia a determinadas actividades que puedan constituir el objeto, bien de una sociedad profesional, con sujeción a su propio régimen antes dicho, bien de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación, *debe exigirse para dar “certidumbre jurídica” la declaración expresa de que se trata de una sociedad de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación*, de tal modo que a falta de esa expresión concreta deba entenderse que en aquellos supuestos se esté en presencia de una sociedad profesional sometida a la Ley imperativa 2/2007, de 15 de marzo». Véase PAZ ARES, J.C., «El concepto de sociedad profesional», *cit.*, p. 208, y resoluciones citadas en nota 25. Entre ellas, la RDGRN de 4 de marzo de 2014 (RJ 1980, 2014), comentada por NOVAL PATO, J., en AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2013-2014)*, Dir. EMBID IRUJO, Comares, Granada, 2015, pp. 18-22, y

RDGRN de 18 de agosto de 2014 (RJ 5734/2014), comentada por ALFONSO SÁNCHEZ, R., también en AA.VV., *Archivo Commenda de jurisprudencia societaria (2013-2014)*, cit., pp. 40-47.

50. Sobre estas cuestiones, ALONSO ESPINOSA, F.J., «Capítulo VII. La sociedad profesional y su régimen de gobierno», cit., pp. 258-250. Con propuestas de interpretación de la definición legal de sociedad profesional, CAMPINS VARGAS, A., «Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito», cit., pp. 1-18.

51. En este sentido, ALONSO ESPINOSA, F.J., «Capítulo VII. La sociedad profesional y su régimen de gobierno», cit., pp. 261-266.

52. Sobre el principio de libertad organizativa en la sociedad profesional y sus límites, DE LA VEGA GARCÍA, F., «Capítulo 2. Constitución de sociedades profesionales», AA.VV., *Las sociedades profesionales. Estudios sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo* (SÁNCHEZ RUIZ, Coord.), Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor, 2012, pp. 47-82, pp. 49-69. Sobre la viabilidad de la cooperativa como sociedad profesional, PAZ CANALEJO, N., «Sociedades profesionales de forma cooperativa», *Diario La Ley*, no. 7007-7009, 2008; LECIÑENA IBARRA, A., «Vicisitudes registrales de una cooperativa de trabajo asociado constituida como sociedad cooperativa profesional», *Revista de Derecho Mercantil*, no. 281, 2011, pp. 145-162; ALFONSO SÁNCHEZ, R., «Configuración tipológica de la sociedad profesional con forma cooperativa y competencia registral», *Cooperativismo e Economía Social*, no. 38, 2015-2016, pp. 109-134; SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., «Cooperativas y profesionales. Problemática del ejercicio de actividades profesionales por medio de cooperativas», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, no. 33, 2018, pp. 223-258.

53. De «curiosa forma» califican el fenómeno CAVAS MARTÍNEZ, F./SELMA PENALVA, A., «El estatuto jurídico-profesional de los socios trabajadores en la proyectada reforma de las sociedades laborales», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, no. 22/2011, pp. 1-35, p. 12 (versión digital).

54. Una búsqueda no exhaustiva ilustra de la existencia en Sevilla de *Valora Ingeniería y Arquitectura SLLP* (BORME 17-6-2009 adaptada en 2021 a la LSLyP); en Segovia de *Veterinarios Nueva Segovia SLLP* (BORME 18-5-2009); en Lleida de *Global Fisio SLLP* (BORME 8-3-2010); en Cáceres de *Extrelez Abogados SLLP* (BORME 4-1-2012); en Cantabria de *Mima Gabinete Psicosocial SLLP* (BORME 3-7-2012); en Badajoz de *Sinergin, Ingeniería y desarrollo SLLP* (BORME 7-12-2012); en Madrid de *Avante Legal & Claims Management SLLP* (BORME 18-11-2013), de *Centro de Psicoterapia Vínculo SLLP* (BORME 14-11-2016), de *Centro Veterinario Macao SLLP* (BORME 27-9-2019), de *Oficina de Paisaje Estudio SLLP* (BORME 9-2-2021) y de *Orbe Consulting SLLP* (BORME 8-11-2022); en Santiago de Compostela de *Remar Asesores SLLP* (BORME 1-10-2018); en Bizcaya de *Lege AholKuak SLLP* (BORME 15-9-2021).

55. También se considera límite interno el referido a las formas sociales finalmente aptas para albergar una sociedad profesional (DE LA VEGA GARCÍA, F., «Capítulo 2. Constitución de sociedades profesionales», cit., pp. 54-63).

56. Sobre los límites procedentes de normas reguladoras de actividades profesionales, DE LA VEGA GARCÍA, F., «Capítulo 2. Constitución de sociedades profesionales», cit., pp. 65-69. Sobre algunas profesiones en especial, EMBID IRUJO, J.M., «Sociedad de auditoría y sociedad profesional» (Comentario a la RDGRN de 11-9-2017)», *Revista Jurídica del Notariado*, no. 105, 2018, pp. 377-395.

57. La doctrina afirma que, dados los términos imperativos de la LSP, los profesionales que deseen ejercitar su actividad de forma conjunta *deberán forzosamente* constituir una sociedad profesional, sin poder recurrir a ninguna otra forma de ejercicio colectivo, ya que ésta es el único vehículo reconocido legalmente para el ejercicio en común de la actividad profesional (VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Definición de las sociedades profesionales», cit., p. 60; CAMPINS VARGAS, A., «Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación», cit., pp. 1-2).

58. En tales términos, RDGSJyFP, de 18-3-2021 (BOE de 28 de abril), comentada por EMBID IRUJO, J.M., «La consultoría de gestión empresarial no es actividad empresarial (al menos, por el momento)», *Rincón de Commenda*, 28-5-2021 (<https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-consultoria-de-gestion-empresarial-no-es-actividad-profesional-al-menos-por-el-momento/>).

59. «A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional». (art. 1.1.2.ª LSP). Es criticable que no se haya completado la normativa en vigor sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio por una Ley específica en la que se determinen las profesiones para cuyo ejercicio resulte obligatoria la colegiación, tal y como preveía la DT4.ª de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley *Omnibus*) faltando

claridad respecto a qué actividades están reservadas a quienes obtengan determinada titulación universitaria y estén inscritos en el correspondiente registro profesional. Y tampoco es posible obtener un resultado concluyente mediante la consulta, por ejemplo, de «la base de datos de profesiones reguladas publicada por la Unión Europea (*Regulated Professions Database*)», a la que invita la DGSJyFP. Sobre estas cuestiones, EMBID IRUJO, J.M., «Delimitación de la sociedad profesional. Una tarea permanente», *Rincón de Commenda*, 9-10-2021, comentando la RDGSJyFP de 14-6-2021 (BOE de 7 de julio) <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/la-delimitacion-de-la-sociedad-profesional-una-tarea-permanente/>.

60. Sobre este temario, CAMPINS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Madrid, 2000, p. 84 y ss.; PÉREZ DE ONTIVEROS, M.^ªC., «Determinación y exclusividad del objeto social en las sociedades profesionales», *Aranzadi Civil: revista quincenal*, no. 3, 2008, pp. 2809-2820; MARQUÉS MOSQUERA, C., «Artículo 3: Las sociedades multidisciplinarias», *Cuadernos de Derecho y Comercio*, no. Extra 1, 2010 (ejemplar dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica), pp. 67-73; VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Exclusividad del objeto social», AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo* (ALBIEZ DORHMANN/GARCÍA PÉREZ, Dirs.), Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 81-90; VÁZQUEZ ALBERT, D., «Sociedades multidisciplinarias», en la misma obra colectiva, pp. 91-163.

61. Como se ha escrito, exclusividad no significa necesariamente unicidad en lo que atañe a la configuración estatutaria del objeto social (EMBID IRUJO, J., «El objeto social exclusivo», *Rincón de Commenda*, 19-11-2018, <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/el-objeto-social-exclusivo/>). Quedan fuera de los parámetros expuestos aquellas sociedades en las que la actividad profesional sólo constituya un elemento auxiliar o accesorio con relación al objeto social –más amplio– que desarrollan. Así, CAMPINS VARGAS, A., «Consideraciones en torno a la delimitación del ámbito de aplicación», *cit.*, p. 7.

62. No nos detendremos en este momento en el socio profesional persona jurídica/sociedad profesional debidamente inscrita en el correspondiente colegio profesional y constituida conforme a la LSP a la que se refiere el art. 4.1.b). Su admisión en la sociedad laboral profesional no plantea problema en cuanto a socio de la clase general; cuestión diversa es la posibilidad de que la sociedad profesional designe a una persona física (profesional colegiado propio del objeto social de la sociedad laboral profesional) para preste sus servicios como socio trabajador profesional, cuyo estudio excede de los límites del presente trabajo.

63. Sobre la admisibilidad de utilizar el contrato de trabajo como vehículo a través del cual materializar la prestación accesoria se volverá infra y será también objeto de tratamiento detallado en el Capítulo dedicado a la posición de socio.

64. «Salvo que se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del capital social» (art. 1.2.4.º LSLyP).

65. Piénsese en la posibilidad de que una sociedad profesional sea socia-inversora en la sociedad laboral profesional, titular por tanto de acciones o participaciones sociales de la clase general art. 4.1.b) LSP).

66. Es muy relevante, por la necesidad de coordinación de regímenes que conlleva, el diseño que de las consecuencias de la transgresión sobrevenida de los límites de titularidad de capital y derechos de voto que realizan estos dos tipos especiales de sociedades. Mientras que en la sociedad laboral la sanción es la pérdida de la calificación laboral (y la pérdida y el reintegro de los posibles beneficios y/o ayudas públicas obtenidos), pudiendo continuar su actuación en el tráfico como sociedad anónima o limitada (salvo que expresamente los estatutos hayan previsto esta circunstancia como causa de disolución), en la sociedad profesional la consecuencia es la disolución y, por tanto, su desaparición del mercado (art. 15.1 y 6 LSLyP; art. 4.5.5.º LSP).

67. Sobre estas cuestiones, *in extenso*, véase el capítulo de esta obra dedicado las cuestiones disciplinarias desde la vertiente colegial, así como el capítulo atinente a la separación y exclusión de socios.

68. En general sobre esta cuestión con independencia de la forma social elegida para albergar la especialidad profesional, VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Elementos subjetivos de la sociedad profesional», *Cuadernos de Derecho para Ingenieros. Cuaderno vigésimo tercero*, Madrid, 2013, pp. 57-72, p. 67.

69. Lo que supondrá, si la venta es del cien por cien de sus acciones o participaciones la pérdida de su condición de socio. Pero puede suceder que lo que pretenda sea transmitir sólo una parte de sus acciones o participaciones, manteniendo la condición de socio trabajador profesional si bien con menor cuota de capital y de derechos de voto, que pasaría a ostentar el adquirente. Por otra parte, también es posible que el socio trabajador profesional lo que quiera es dejar de ser socio trabajador profesional, pero mantenerse como socio trabajador no profesional.

70. «En los supuestos de transmisión de acciones o participaciones que supongan un cambio de clase por razón de su propietario, los administradores sin necesidad de acuerdo de la Junta General procederán a formalizar la modificación del artículo o artículos de los estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, una vez inscrita en el Registro de Sociedades Laborales».

71. La exposición detenida sobre este temario puede encontrarse en el capítulo de esta obra dedicado a la transmisión de acciones o participaciones de la sociedad laboral profesional, tanto *inter vivos*, forzosa o *mortis causa*.

72. Este detalle ha de ser minuciosamente atendido por los administradores en la medida que si se vulneran las exigencias de la LSP se puede incurrir en causa de disolución de la sociedad laboral profesional (art. 4.5 LSP).

73. Sobre el aumento y la reducción de capital como instrumento de promoción profesional en las sociedades profesionales, VÉRGEZ SÁNCHEZ, M., «Elementos subjetivos de la sociedad profesional», *Cuadernos de Derecho para Ingenieros*, *cit.*, p. 71. Con detalle, JORDÁ GARCÍA, R., «El capital social en las sociedades profesionales capitalistas», AA.VV., *Las sociedades profesionales. Estudio sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo* (Coord. SÁNCHEZ RUIZ), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012, pp. 213-250, pp., 227-233. También ha tratado este autor estas modificaciones estatutarias en la sociedad laboral: JORDÁ GARCÍA, R., «Régimen jurídico del capital social (II). Modificaciones estatutarias que afectan al capital social. Régimen de autocartera», AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (Dir. ANDREU MARTÍ), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 109-134.

74. Así lo entiende PAZ ARES, J.C., «El concepto de sociedad profesional», *cit.*, p. 215-215, interpretación que compartimos y que seguimos en este epígrafe. Para el autor, el ejercicio en común de la actividad profesional «es propiamente el elemento que captura la esencia de lo que nuestra intuición común nos indica qué es una sociedad profesional. Es el elemento definitorio del tipo».

75. Lo que PAZ ARES, J.C. («El concepto de sociedad profesional», *cit.*, pp. 220 y ss.) denomina *teoría de la aportación profesional*.

76. PAZ ARES, J.C., «El concepto de sociedad profesional», *cit.*, p. 218; MONTOYA MELGAR, A., «Sociedades profesionales de abogados y contrato de trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, no. 183/2016, pp. 1-7, p. 2 (versión digital); también CASTAÑER CODINA, J., *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, CISS/Wolters Kluwer, Madrid 2007, pp. 182-183. La comunidad de trabajo es el rasgo tipológico por antonomasia de las sociedades de estructura personalista.

77. RDGRN 5-IV-2011 (RJ 2867, 2011). Tras apelar al art. 4 LSP y en general a una «interpretación sistemática y teleológica» de la ley, la resolución señala certeramente: «[...] sin que quepa en nuestro sistema legal la existencia de una sociedad profesional en la que la actividad en común que le es propia sea desarrollada únicamente por profesionales que prestan sus servicios no *uti socii* sino como consecuencia de cualquier otra relación jurídica».

78. GONZÁLEZ DEL REY, I., «Trabajo asociado y en cooperativas», AA.VV., *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado* (GARCÍA MURCIA, Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 251-330, pp. 326-328. El autor, sin embargo, rebaja el alcance y trascendencia de su reflexión indicando que, pese a la aproximación advertida, esta no alcanza «un régimen propiamente laboral o asalariado (...)» ni «oscurece el indiscutible carácter societario o asociativo del vínculo entre los socios profesionales y la sociedad».

79. Para PAZ ARES, J.C. («El concepto de sociedad profesional», *cit.*, p. 217) el ejercicio en común de la profesión y la obligación de aportación o prestación profesional son, por tanto, conceptos equivalentes o mutuamente implicados y tienen su reflejo en el art. 17.2 LSP. Se ha afirmado que la prestación accesoria tiene, pues, en la sociedad profesional naturaleza legal (LORENZO CAMACHO, M.^ºS., *La salida voluntaria del socio profesional: especial referencia a las sociedades profesionales de capital*, Tesis doctoral, 2019, p. 102). No reposa en la voluntad de las partes ni puede instrumentarse a través de una cláusula de carácter facultativo (p. 103).

80. BOTANA AGRA, M., «La responsabilidad patrimonial en el contexto de las sociedades profesionales», AA.VV., *Estudios sobre sociedades profesionales: la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales* (TRIGO GARCÍA/FRAMIÑÁN SANTAS, Coords.), 2009, pp. 205-224; CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., *El régimen de responsabilidad de las sociedades profesionales*, Aranzadi, 2010; CRESPO MORA, M.^ºC., «Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales», AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades profesionales: régimen fiscal y corporativo* (GARCÍA PÉREZ/ALBIEZ DOHRMANN, Dirs.), ed. 2007 (pp. 377-417) 2009 (pp. 509-563) y 2013 (pp. 545-589); ITURMENDI MORALES, G., «El régimen de la

Responsabilidad Civil de los socios y la sociedad en la nueva Ley de Sociedades Profesionales. Seguro de Responsabilidad Civil de las Sociedades Profesionales», *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, no. 10, 2007, pp. 6-52; LÁZARO SÁNCHEZ, E.J., «Capítulo VIII. Régimen de responsabilidad en la sociedad profesional», AA.VV., *Las sociedades profesionales: estudios sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo* (SÁNCHEZ RUIZ, Coord.), Ed, Civitas, 2012, pp. 317-335; VÁZQUEZ ALBERT, D., «Sociedades profesionales: responsabilidad civil y disciplinaria de la sociedad y de los profesionales», *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, no. 131, 2008, pp. 16-19; TARRÍO BERIANO, M., «Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales», *Cuadernos de derecho y comercio*, no. extra 1, 2010 (Ejemplar dedicado a: Ley de Sociedades Profesionales. Comentarios notariales orientados a la práctica), pp. 189-201; YZQUIERDO TOLSADA, M., «La responsabilidad civil de las sociedades profesionales y de sus miembros», *Práctica derecho daños: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, no. 71, 2009, pp. 7-34. Materia que es tratada de forma pormenorizada en el capítulo octavo de la presente obra.

81. Es obligada la referencia a la reforma que reduce la cifra de capital mínimo para constituir una sociedad de responsabilidad limitada de 3.000€ a 1€ (Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas), pues deja en un segundo plano la función del capital como garantía de acreedores, que se mantiene solo nominalmente (aunque no pierde su función de unidad de medida de la propiedad de la sociedad). La protección a los acreedores se articula a través de reglas de control y de responsabilidad encaminadas a impedir distribuciones entre socios que hagan peligrar la solvencia de la sociedad en perjuicio de terceros: a) exigir a las sociedades que tengan un capital inferior a 3.000€ la dotación de una reserva legal de al menos el 20% del beneficio hasta que la suma de la reserva legal y el capital social alcance el importe de 3.000€; b) la responsabilidad solidaria de los socios con la sociedad, hasta la diferencia entre el importe de 3.000€ y la cifra del capital suscrito si, en caso de liquidación, el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales. Además, se establecen límites y obligaciones tendentes a reforzar los recursos propios de la entidad vía inversión de los propios resultados de la actividad empresarial. Con esta reforma se busca (según la E. de M.) abaratar los costes de la constitución, emplear los recursos liberados en usos alternativos, y facilitar a los fundadores aportar el capital que deseen evitando distorsiones organizativas que obliguen a contar con socios no verdaderamente deseados.

82. Véase, RÍOS MESTRE, J.M.^º/LUJÁN ALCARAZ, J., «Consideración jurídico-laboral y encuadramiento en seguridad social de los socios trabajadores», AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (ANDREU MART, Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, pp. 213-241, p. 220.

83. Que puede resultar hasta simbólica o testimonial, si se trata de una sociedad limitada laboral profesional y se decide constituir con un capital social mínimo de 1 euro, como permite el actual art. 4 LSC.

84. SAP Madrid n.º 371/2016: «(...) las prestaciones accesorias son obligaciones a cargo de todos o algunos de los socios, que han de estar previstas en los estatutos sociales [STS, Sala 1.ª, núm. 776/2007, de 9 de julio, RC núm. 3011/2000], y que son distintas de la obligación principal de realizar las aportaciones sociales correspondientes a las participaciones asumidas por cada uno de ellos. Por lo tanto, integran el patrimonio social pero no el capital social. Su contenido puede ser muy variado (...). Pueden tener también un carácter personalísimo, como es el caso de la realización de actividades laborales o profesionales para la sociedad. Asimismo, pueden ser de prestación continuada o periódica, o de tracto único» (Roj: SAP M 15901/2016 - ECLI:ES:APM:2016:15901).

85. En el régimen general, la exigencia de su inclusión estatutaria tiene el sentido de poner de manifiesto que la prestación accesoria es el resultado de un «contrato» entre el socio y la sociedad (los demás socios *uti universi*). Se admite también su inclusión directa en un «reglamento interno» de funcionamiento de la sociedad, pero ello no evita la necesidad del consentimiento de los socios afectados para su validez (SAP Tarragona, sección 3.ª, de 23-10-2000, ES:APT:2000:1624. Sobre estas cuestiones, ALFARO, J., «Prestaciones accesorias», AA.VV., *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (GARRIDO MELERO/FUGARDO ESTIVIL, Coords.), vol. 4, 2005 (Ordenamiento jurídico y empresa familiar. El protocolo familiar), pp. 433-480). También BOLDÓ RODA, C., «Las prestaciones accesorias en la sociedad profesional», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, no. 3, 2007, pp. 1801-1810 (versión digital).

86. Como explica ALFARO, J. («Prestaciones accesorias», AA.VV., *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (GARRIDO MELERO/FUGARDO ESTIVIL, Coords.), vol. 4, 2005 (Ordenamiento jurídico y empresa familiar. El protocolo familiar), pp. 433-480), el contrato de trabajo entre un socio y la sociedad no muda sustancialmente por el hecho de que se haya previsto en los estatutos la celebración de dicho contrato como prestación accesoria; se está ante una verdadera relación laboral.

87. La SJ1.ªI, n.º 43 de Madrid, de 16-III-1998 (Aranzadi Civil, 1999, 6401) consideró válida la cláusula que establece que «para ostentar la cualidad de socio resulta condición inexcusable la prestación de servicios

*retribuidos por cuenta de la sociedad, bien de carácter laboral o profesional, de forma habitual o permanente, debiéndose hacer constar expresamente esa condición en el título de la acción... Dicha circunstancia deberá acreditarse mediante la formalización y vigencia del correspondiente contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios». Ver comentario a la sentencia en GUTIÉRREZ GILSANZ, J., «Sociedad anónima y exclusión de socios», *Revista de Derecho de Sociedades*, no. 12, 1999, pp. 336-366.*

88. Es más, en la sociedad laboral profesional, la razón fundamental que lleva a alguien a incorporarse como socio trabajador profesional es precisamente la realización de la prestación accesoria: el desarrollo de la actividad profesional propia del objeto social.

89. No es pacífica la interpretación que entiende aplicable a la sociedad profesional de la regla general de que la retribución deba corresponder al «valor» de la prestación (art. 87.2 LSC) –regla tendente a evitar una remuneración por encima de tal valor y la atribución encubierta de beneficios-. Por ejemplo, VÉRGEZ SÁNCHEZ, M. («Elementos subjetivos de la sociedad profesional», *cit.*, pp. 69-70) mantiene que la referencia del artículo 17.1.f LSP al sistema de reparto variable del resultado del artículo 10.2 LSP tiene precisamente la finalidad de evitar la aplicación del límite del artículo 87.2 LSP a las sociedades profesionales.

90. Para estas cuestiones remitimos a los capítulos 3, 4, 5 y 11 dedicados a la posición de socio, al régimen de transmisión de la condición de socio, al derecho de separación y exclusión, y a las cuestiones laborales, respectivamente.

91. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

92. Estos socios trabajadores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo cuando el número de socios de la sociedad laboral no supere los veinticinco.

93. A este respecto, críticamente por la forma en que se ha colmado la laguna, aunque no con la solución ofrecida, FLORES MÉNDEZ, M., «Laguna legal en el encuadramiento del socio trabajador de la sociedad laboral a partir de la refundición de la Ley General de la Seguridad Social por el Real Decreto legislativo 1/2015, de 20 de octubre», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, no. 32, 2018, pp. 1-34 (versión digital).

94. Comisión General de Codificación, Sección Segunda de Derecho Mercantil. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430802967-Propuesta_de_Anteproyecto_de_Ley_de_Sociedades_Profesionales.PDF.

95. Se trataba de la Enmienda 18 del GPSC. Según su motivación «*Se trataría de dar a todos los socios profesionales el nuevo régimen ya previsto para los socios profesionales-abogados, en la DASEptuagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de PGE para 2006*».

96. La DASEptuagésima de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de PGE para 2006 a la que remitía la Enmienda comentada, se refería al «ejercicio colectivo de la profesión de abogado según la DA1.^a1 de Ley 22/2005, de 18 de noviembre (los que presten servicios en despachos individuales o colectivos), que «ejercen la profesión como socios en régimen de asociación con otros», que estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la DA15.^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados, sobre la integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales. Tras la derogación de esta DA15.^a por el TRLGSS, la remisión lleva a la DA18.^a de este texto, que regula el encuadramiento de los *profesionales colegiados que ejerzan una actividad por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (o en la Mutualidad)*. Sin embargo, la citada DA1.^a1, de Ley 22/2005, versaba sobre el carácter especial de la relación laboral de los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho, individual o colectivo, y habilitaba al Gobierno para regular tal relación, lo que cristalizó en el RD 1331/2006, de 17 de noviembre, que regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. Y se da la circunstancia de que el art. 1.2.a) de ese RD excluye del ámbito de aplicación de la relación laboral que regula «El ejercicio en común de la profesión de abogado como socio a través de sociedades profesionales constituidas de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico».

97. No es esta omisión una situación aislada en el marco de la refundición de la LGSS pues, como hemos visto *supra*, ya se quedaron fuera de cualquier encuadramiento los socios trabajadores-administradores de una sociedad laboral con funciones de dirección y gerencia y retribuciones por relación laboral común.

98. Si la prestación accesoria se instrumenta en una sociedad profesional ordinaria (no laboral) no a través de

un contrato de trabajo sino a través de otro tipo de contrato de intercambio entre la sociedad y el socio, le serían de aplicación las normas relativas a dicho contrato de intercambio, y ello podría tener quizá como consecuencia un encuadramiento diferente en el régimen de seguridad social de los socios profesionales.

© 2023 [Editorial Aranzadi, S.A.U./Rosalía Alfonso Sánchez y Mercedes Farias Batlle (Dirs.)]